



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



INDICE

SALA CIVIL FAMILIA

Página 3 a 27

SALA LABORAL

Página 28 a 45

SALA PENAL

Página 46 a 69

ACCIONES CONSTITUCIONALES

Página 70 a 77



SALA CIVIL FAMILIA

AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE EXPROPIADO / INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE / APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CPC) Y LEY 388 DE 1997 / PROCESO INCIDENTAL DE FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN / EXPROPIACIÓN JUDICIAL - Improcedencia del avalúo ya realizado como base del valor comercial del bien para fijar la indemnización, por desviación metodológica / Metodología adecuada conforme a: Art. 61 Ley 388 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre indemnización en expropiación (justa, compensatoria y ponderada) /

ASUNTO: El proceso corresponde a una expropiación judicial promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra PLSC, relativa a un terreno de 6.206,45 m² ubicado en la vereda El Salado, Cúcuta. Tras la sentencia de expropiación del 19 de diciembre de 2014, se inició el incidente para fijar la indemnización: valor del inmueble, daño emergente y lucro cesante. El primer dictamen (2011) se aportó con la demanda, pero no fue aceptado por el propietario.

Los peritos designados en el proceso elaboraron un nuevo avalúo, pero lo hicieron con base en normas y precios del año 2023, no del 2011. El Juzgado, sin embargo, desestimó ese dictamen y retomó el avalúo de 2011, fijando como valor \$85.944.577,80 y un saldo pendiente de \$42.972.283,80 más intereses. El demandado recurrió argumentando inconsistencias técnicas y normativas del avalúo de 2011, así como la necesidad de reconocer lucro cesante. El Tribunal concluyó que: El dictamen de los peritos Reyes y González es inválido, pues, aplicó POT de 2019 y valores de mercado 2023, no vigentes en 2011; así como también incluyó como fundamento un proyecto inmobiliario ya calificado como inexistente. El avalúo de 2011 tampoco es válido como base indemnizatoria, por haber sido rechazado desde la etapa previa al litigio. Por ende, el Tribunal revoca el auto del 26 de septiembre de 2025 y ordena nuevo dictamen, elaborado por los mismos peritos, con estos parámetros: i) Avalúo estrictamente conforme al art. 61 de la Ley 388 de 1997, es decir, con la reglamentación urbanística vigente al momento de la oferta de compra (2011); ii) Indemnización siguiendo jurisprudencia constitucional, especialmente: Si no hay forma de comprobar lucro cesante, debe reconocerse con base en el valor del bien y los intereses causados entre la entrega y el pago.

REGLA JURISPRUDENCIAL: En los procesos de expropiación que iniciaron bajo el Código de Procedimiento Civil, el avalúo de la franja expropiada debe elaborarse conforme al artículo 61 de la Ley 388 de 1997, utilizando la reglamentación urbanística vigente al momento de la oferta de compra, y no con base en POT posteriores, valores actuales del mercado o expectativas urbanísticas inexistentes. Cuando no sea posible acreditar el lucro cesante, debe reconocerse la indemnización con base en el valor del bien y los intereses causados entre la entrega del inmueble y el pago de la indemnización, conforme a la jurisprudencia constitucional.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico consistió en determinar si el juez de primera instancia desatinó al acoger como avalúo comercial del terreno expropiado el dictamen realizado en el año 2011 aportado con la demanda, pese a haber sido este rechazado en su momento por el propietario y sin ajustarse a los lineamientos técnicos y normativos aplicables para la fecha de la oferta de compra. La tesis jurídica del Tribunal establece que dicho avalúo no podía ser retomado por el a quo porque *“desde la etapa de enajenación voluntaria no fue aceptado por el propietario del bien expropiado y se erigió en la causa genitora de este proceso, acarreando la necesidad de designación de nuevos peritos dentro del proceso”*, de modo que no podía convertirse en el avalúo definitivo. Esta conclusión se fundamenta en el régimen jurídico de la expropiación contenido en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley 388 de 1997, conforme al cual la valoración indemnizatoria debe realizarse mediante dictamen pericial conjunto de dos expertos que apliquen estrictamente los criterios normativos vigentes al momento de la oferta de compra. A su vez, la Corte Constitucional —cuyos precedentes fueron incorporados por el Tribunal— ha reiterado que la indemnización debe ser justa,

compensatoria y ponderada entre los intereses del expropiado y la comunidad, pero sin generar enriquecimiento indebido ni validarse sobre bases metodológicas defectuosas. Por ello, fundamentándose en el artículo 61 de la Ley 388, el Tribunal reafirma que el avalúo debe elaborarse teniendo en cuenta *“la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra (...) y en particular con su destinación económica”*, lo que descarta automáticamente la posibilidad de adoptar un avalúo antiguo que no fue aceptado y que no fue elaborado bajo parámetros técnicos verificables conforme a la normatividad aplicable para 2011, año en que se surtió la oferta de compra. Por lo anterior, el Tribunal concluyó que el juez de primera instancia incurrió en error al validar ese dictamen. **b.** El segundo problema jurídico abordó si el dictamen rendido por los peritos debía ser acogido o descartado, a la luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil y del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, así como de la Resolución 620 de 2008 del IGAC y demás mandatos que regulan la metodología del avalúo. El Tribunal concluyó que tal peritaje resulta inexorablemente inválido porque valoró el inmueble con base en normatividad y condiciones vigentes en 2023 y no en 2011. Así, *“la norma urbana que les sirvió de referente es el Acuerdo 022 del 19 de diciembre de 2019”*, lo que es incompatible con la regla legal según la cual el avalúo debe atender exclusivamente la regulación vigente en el momento de la oferta de compra. Además, el Tribunal halló que los peritos estimaron el valor del bien usando referencias de mercado de agosto y septiembre de 2023, lo cual distorsiona el precio histórico y vulnera las exigencias metodológicas del IGAC, que ordenan emplear bienes comparables, reales y contemporáneos al momento de referencia del avalúo. De forma contundente, el Tribunal afirma que *“la suma de \$1.501'501.727,17 en la que valoraron el inmueble expropiado no resulta de recibo”*, porque se basa en elementos temporales, técnicos y urbanísticos ajenos al marco normativo aplicable. Por estas razones, y al verificarse que las condiciones urbanísticas del área expropiada evolucionaron posteriormente —especialmente por la construcción del anillo vial—, no era jurídicamente posible adoptar un dictamen basado en valores crecientes no atribuibles al momento de la enajenación voluntaria. En consecuencia, el Tribunal resolvió que el dictamen es impreciso, contrario a los lineamientos normativos y, por ende, jurídicamente inadmisibles. **c.** El tercer problema jurídico consistió en establecer si era procedente reconocer un lucro cesante y un daño emergente derivados de un supuesto proyecto urbanístico formulado por el propietario, que alegaba haber dejado de construir debido a la expropiación. El Tribunal resolvió que ello no es posible porque tal proyecto había sido declarado inexistente mediante auto del 22 de junio de 2018, providencia en la que se estableció, con fuerza de cosa decidida, que dicho proyecto carecía de trámite, aprobación o viabilidad urbanística, limitándose a ser una mera expectativa. En esa providencia se afirmó que *“no se demostró ni su trámite en estudio, y menos su aprobación”*, dejando claro que no podía servir de base para lucro cesante. Ese auto no fue impugnado por el propietario y quedó en firme, de modo que el Tribunal calificó como improcedente cualquier intento por revivir ese fundamento. Así lo reafirma al señalar que *“no es dable (...) tener en consideración, en el ítem de lucro cesante, el proyecto inmobiliario pues este se calificó, desde entonces, como inexistente”*. Además, al reiterar la jurisprudencia constitucional según la cual la indemnización en expropiación debe ser compensatoria, mas no necesariamente integral, y que los daños deben ser probados, el Tribunal determinó que ningún componente del daño emergente o lucro cesante puede fundamentarse en un proyecto sin existencia jurídica ni sustento probatorio. Por tanto, la única vía válida —si no se acredita el lucro cesante— es la señalada por la Corte Constitucional: *“en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”*. **d.** El cuarto problema jurídico se centró en determinar cuál era la solución procesal adecuada ante la invalidez tanto del dictamen aportado con la demanda como del dictamen rendido por los peritos designados dentro del proceso. El Tribunal sostuvo que, dado que ninguno de los dos puede servir de fundamento jurídico para fijar la indemnización, no resulta procedente designar nuevos peritos, pues ello implicaría una injustificada prolongación del proceso, que ya ha sufrido dilaciones indebidas. En su lugar, ordenó que los mismos peritos

“rindan un nuevo dictamen” ajustado estrictamente al artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y a los criterios jurisprudenciales sobre indemnización en expropiación enseñados en sentencia C-306 de 2013 de la Corte Constitucional. Esa orden descansa en la necesidad de garantizar eficacia procesal, evitar mayores dilaciones y asegurar que la valoración se realice bajo parámetros técnicos y legales correctos. El Tribunal fue claro al afirmar que el nuevo dictamen deberá determinar el avalúo comercial aplicando la reglamentación urbanística vigente en 2011, la destinación económica del inmueble para ese momento y la metodología técnica exigida por el IGAC; y, en cuanto al componente indemnizatorio, deberá ceñirse a los criterios constitucionales sobre daño emergente y lucro cesante, incluyendo la regla excepcional de indemnización por intereses cuando no sea posible acreditar lucro cesante de manera fehaciente.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
NUMERO DE PROCESO: 54001310300720120032702

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Apelación

FECHA: 20 DE ENERO DE 2026

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DECISIÓN: **Revocar** el auto proferido el 26 de septiembre de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, ordenar que los expertos que vienen actuando, señores Alejo Antonio Reyes Villamizar y Liliana González Jaime, rindan un nuevo dictamen que contenga i) el avalúo comercial del inmueble materia de expropiación en el que apliquen de manera estricta lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, esto es, *“teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica”*, y ii) fijen la indemnización atendiendo los derroteros señalados por la jurisprudencia constitucional invocada en esta decisión, relativa a que *“(…) en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización”*.

[VER PROVIDENCIA](#)

EMBARGO Y SECUESTRO (POSESIÓN Y MEJORAS) / POSESIÓN COMO OBJETO DE CAUTELA / BIENES OBJETO DE GANANCIALES / MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL / CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - Requisitos de medidas cautelares. Arts. 590, 593 y 598 CGP / Para decretar la cautela sobre la posesión no es exigible certificado de tradición, ni acreditación de dominio; basta la manifestación del solicitante sobre la existencia de posesión en cabeza del demandado / Caso en que procede el embargo y secuestro de la posesión y de las mejoras como medidas cautelares, aun cuando el demandado no figure como titular del derecho de dominio

ASUNTO: En el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido por Elida Judith Melo Tamayo contra Frank Carlos Torrado Madariaga, la demandante solicitó reiteradamente una medida cautelar de embargo y secuestro sobre las mejoras construidas en un predio ubicado en Ábrego, alegando que el demandado las posee y que podrían ser bienes objeto de gananciales. El juez de primera instancia negó en tres oportunidades la medida, argumentando falta de prueba de que el inmueble o las mejoras estuvieran “en cabeza del demandado”. La demandante apeló dicha negativa. El Tribunal revocó el auto que negó la medida cautelar y ordenó decretar el embargo y secuestro de las mejoras cuya posesión ejerce el demandado, al cumplir los requisitos del artículo 598 (medidas especiales de procesos de familia) y 593.3 (posesión como objeto de secuestro) del CGP, al considerar que: i) Para decretar el embargo y secuestro de la posesión, no se exige prueba específica de dominio, pues la posesión está protegida procesalmente y puede ser objeto de cautela; ii) La medida procede si el bien puede constituir ganancial y está en cabeza del demandado como poseedor, sin necesidad de acreditar propiedad, y iii) El juez de primera instancia interpretó erróneamente la normativa y exigió requisitos que la ley no demanda para este tipo de cautela.

REGLA JURISPRUDENCIAL: El juez de primera instancia erró al negar la medida basándose en la falta de prueba de dominio. En virtud de los artículos 593.3 y 598 del CGP, es plenamente procedente el embargo y secuestro de la posesión, ya que la posesión: Es un derecho con contenido patrimonial, puede ser objeto de gananciales, y puede ser perseguido cautelarmente sin exigirse certificación registral. La medida cautelar debe decretarse para garantizar la efectividad de una eventual sentencia y evitar que los efectos patrimoniales del proceso se tornen ilusorios. **Precedente destacado:** Sentencia CSJ Sala de Casación Civil STC-15388-2019.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico abordado por el Tribunal consistió en determinar si el juez de primera instancia podía negar la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la demandante sobre la posesión que el demandado ejercía respecto de unas mejoras ubicadas en el inmueble de la carrera 6 #1-122 del barrio La Curva de Ábrego, exigiendo para ello la acreditación del dominio conforme al artículo 598 del Código General del Proceso. La Sala resolvió que dicha exigencia contrariaba la estructura normativa del régimen de cautelas en materia de familia, porque el legislador sí autoriza el embargo y secuestro de la posesión y no exige demostrar un título de propiedad cuando la medida recae precisamente sobre la situación posesoria. El Tribunal señaló que el juez de primera instancia erró al supeditar el decreto de la cautela a la acreditación del dominio, pese a que el artículo 593 numeral 3 del Código General del Proceso establece de manera expresa que “*el embargo de bienes no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos*”, sin la necesidad de aportar certificado registral y sin que el titular del dominio sea el mismo poseedor. Las medidas cautelares recaen también sobre bienes respecto de los cuales la parte ejerce posesión como

manifestación del patrimonio y prenda general de los acreedores: “*el legislador sí permite el embargo y secuestro de la posesión que uno de los cónyuges tenga respecto de un bien que puede corresponder a la sociedad conyugal... y para demostrar esa posesión no se exige una prueba específica o determinada, como sí acontece cuando la cautela recae sobre la propiedad*”. De esta manera, la interpretación del juez inferior desconoció la naturaleza jurídica de la posesión y el alcance de los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso, pues la medida cautelar solicitada dependía únicamente de la verificación de dos requisitos: (i) que los bienes pudieran ser objeto de gananciales y (ii) que se encontraran en cabeza del demandado en condición de poseedor. **b.** El segundo problema jurídico analizado fue determinar si las mejoras cuya posesión ejerce el demandado podían ser objeto de gananciales para efectos de la medida cautelar prevista en el artículo 598 del Código General del Proceso. El Tribunal sostuvo que, efectivamente, los bienes susceptibles de gananciales son aquellos adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio y que, por tanto, las mejoras alegadas por la demandante podían ingresar a la masa social y ser afectadas con la cautela. Agregó que, si el bien es propio del demandado, es éste quien debe promover el incidente regulado en el numeral 4 del artículo 598 para solicitar el levantamiento de la medida, de modo que la carga procesal no recaea en la parte promotora. Así, la tesis jurídica residió en señalar que el juez no podía negar la medida argumentando que el predio había pertenecido a un tercero o que el dominio actual corresponde a un tercero ajeno a la litis, porque la cautela no recae sobre la propiedad ni pretende afectar el derecho del titular de dominio, sino la posesión ejercida por el demandado, que constituye un activo susceptible de conformar la masa de gananciales. **c.** El tercer problema jurídico identificado consistió en precisar si la actuación del juez de primera instancia desconoció el principio de legalidad de las medidas cautelares al interpretar de forma restrictiva los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso, imponiendo requisitos no previstos por el legislador. El Tribunal resolvió que sí existió dicho desconocimiento, puesto que el juez inferior condicionó el decreto de la medida a una prueba de dominio que la ley no exige y, además, ignoró que el legislador amplió la protección jurídica de la posesión, permitiendo embargarla y secuestrarla como parte del patrimonio del poseedor. El Tribunal recordó que “*la norma en la forma como se encuentra redactada deja la petición a una simple manifestación del peticionario, sin la necesidad de acreditar que el demandado sea el titular de esa situación de hecho*”, aplicando el criterio de *fumus boni iuris* y la finalidad constitucional de asegurar la efectividad de las decisiones judiciales. En consecuencia, la Sala concluyó que la negativa del juez de primera instancia contravenía la finalidad de las medidas cautelares, cuyo propósito es impedir que la sentencia resulte ilusoria y asegurar la integridad del derecho discutido.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

RADICADO DE PROCESO: 54498318400220250003501

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Apelación

FECHA: 13 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

DECISIÓN: **i) REVOCAR** el auto adiado 26 de Junio de 2025 dictado por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, y **ii)** En su lugar se dispone que se proceda a decretar la medida cautelar solicitada por la demandante, de acuerdo con lo indicado

en el numeral 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3 del artículo 593 *idem*.

[VER PROVIDENCIA](#)

FILIACIÓN VOLUNTARIA / RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO / FAMILIA DE CRIANZA / SENTENCIA ANTICIPADA / DERECHO DE DEFENSA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – Sentencia anticipada: exige que no existan pruebas por practicar; en este caso sí las había (vínculo afectivo, trato, reconocimiento voluntario) / Improcedencia de sentencia anticipada: Caso en que se declara y se revoca porque no se discute filiación biológica, sino por reconocimiento voluntario, trato afectivo o familia de crianza. Artículo 386 CGP / Nulidad procesal por omisión de etapa probatoria / El fallo de primera instancia fue incongruente porque resolvió con base en la prueba de ADN, es decir sobre una base fáctica distinta a la expuesta por la demandada. Art. 281 CGP / Derecho de defensa y contradicción: Se vulneró al no permitir practicar las pruebas pedidas por la parte demandada / Familia de crianza: Fortalece el reconocimiento jurídico del vínculo afectivo y su relevancia en litigios sobre filiación. Ley 2388 de 2024

ASUNTO: Los demandantes Miguel Eduardo y María Camila Durán Gómez, herederos de Franklin Durán Omeara, promovieron un proceso de impugnación de paternidad contra María Paula Durán Ortega, alegando que el fallecido Franklin la reconoció como hija sin ser su padre biológico, hecho confirmado por una prueba genética (ADN) que arrojó exclusión de paternidad. El Juez Segundo de Familia de Los Patios, basándose únicamente en esa prueba genética, profirió sentencia anticipada acogiendo las pretensiones y declarando que Franklin no era el padre de la demandada. La demandada, representada por su madre, argumentó que la filiación no era biológica sino voluntaria y afectiva, respaldada en un reconocimiento formal del padre fallecido mediante escritura pública, y que era necesario practicar pruebas sobre el vínculo afectivo y de crianza. Alegó también vulneración al derecho de defensa y al principio de congruencia. El Tribunal Superior de Cúcuta, al resolver la apelación, concluyó que: El debate no era biológico, pues ambas partes reconocían la ausencia de vínculo genético. Lo discutido era la validez, inmutabilidad y efectos del reconocimiento voluntario. El juez de primera instancia no podía dictar sentencia anticipada, porque existían pruebas relevantes por practicar (trato, afecto, vínculo social). Se vulneró el debido proceso, especialmente el derecho de defensa. Hubo incongruencia, porque la sentencia se enfocó en un aspecto (biología) que no era el centro del litigio. Por ello, el Tribunal revocó la sentencia anticipada y ordenó continuar el trámite normal del proceso, con la práctica de pruebas necesarias para esclarecer la naturaleza voluntaria, afectiva o de crianza del vínculo entre el causante y la demandada.

REGLA JURISPRUDENCIAL: Cuando la demandada sostiene que la paternidad controvertida no es de origen biológico, sino producto de un acto consciente de reconocimiento, o derivada de un vínculo afectivo socialmente consolidado, el juez no puede aplicar el literal b) del artículo 386 CGP para fallar de plano. Ello porque la prueba genética no es determinante en litigios sobre filiación voluntaria o de crianza, donde deben analizarse elementos adicionales como: convivencia, trato social, voluntad del reconociente, estabilidad de los vínculos familiares, protección del estatus civil. Por tanto, la sentencia anticipada solo procede cuando no existen otras pruebas por practicar, lo cual no ocurre cuando se cuestiona la validez, estabilidad o alcance del reconocimiento voluntario.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. Problema jurídico: Determinar si era jurídicamente procedente que el juez de primera instancia dictara sentencia anticipada conforme al numeral 4 del artículo 386 del CGP, basándose exclusivamente en la prueba genética que arrojó "*paternidad excluida*", pese a que la demandada no discutía la inexistencia del vínculo biológico sino que alegaba una filiación voluntaria, afectiva o de crianza derivada del reconocimiento libre y consciente realizado por el causante. El Tribunal concluye que no era procedente la sentencia anticipada dictada por el a quo. Precisa que el artículo 386 del CGP no puede interpretarse de manera aislada ni automática, pues ello conduciría a desconocer derechos fundamentales como el debido proceso, la contradicción, la protección de la familia y la complejidad de la filiación más allá de la

genética. Cita la jurisprudencia de casación según la cual, aun existiendo prueba genética de exclusión, no se puede decidir de plano si el litigio plantea aspectos relativos al trato, afecto, voluntad o reconocimiento voluntario (*“la única fuente de la filiación no es la relación biológica... el consentimiento o la voluntad también pueden llevar a una relación filial que no puede desconocerse”* / Sentencias SC12907-2017 y SC592-2022). Señala que el caso concreto no se trataba de investigar paternidad biológica, sino de determinar la validez e inmutabilidad del reconocimiento voluntario efectuado por Franklin Durán Omeara, de suerte que *“la prueba de ADN no es la determinante en el sub iudice... su verdadero protagonismo no es principal o estelar, sino de reparto o auxilio”*. En coherencia con ello, el Tribunal considera indispensable la etapa probatoria para acreditar o descartar los alegados vínculos de afecto y crianza, pues *“un litigio en el que se discute una filiación voluntaria o por los hechos, no podía resolverse como si se estuviese investigando una filiación biológica”*. Por tanto, revoca la sentencia anticipada y ordena continuar el proceso. **b.** Problema jurídico: Establecer si la sentencia anticipada vulneró el derecho de defensa y contradicción de la demandada, al no permitir la práctica de las pruebas solicitadas para demostrar su condición de hija de crianza o afecto. El Tribunal afirma que sí hubo vulneración del derecho de defensa, pues la demandada había solicitado expresamente la práctica de pruebas dirigidas a acreditar el trato filial, la convivencia, los vínculos afectivos y la voluntad del causante al reconocerla. La jurisprudencia citada sostiene que *“no le era dable al a quo dictar sentencia anticipada ante la existencia de pruebas por practicar... se vulneró su derecho de defensa y contradicción”*. La Sala resalta que la demandada nunca discutió la inexistencia de vínculo biológico, por lo que la prueba genética no cerraba la controversia, dado que el centro del litigio giraba en torno a una filiación voluntaria y de crianza, respaldada por instituciones recientemente acogidas en el ordenamiento como la Ley 2388 de 2024 sobre familia e hijos de crianza. Así, la Sala establece que era indispensable practicar las pruebas ofrecidas para permitir *“determinar las circunstancias que rodearon el reconocimiento de la demandada y el trato social y notorio que, según alega, tuvo como hija del causante”*, lo que el a quo omitió, comprometiendo la garantía del debido proceso. **c.** Problema jurídico: Determinar si la sentencia anticipada incurrió en incongruencia conforme al artículo 281 del CGP, al resolver el litigio como si se tratara exclusivamente de un asunto de paternidad biológica, desconociendo los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la contestación de la demanda. El Tribunal declara que sí hubo incongruencia, pues la decisión apelada resolvió un asunto distinto al que realmente se debatía. El a quo trató el caso como si la controversia consistiera en determinar si el causante era o no padre biológico de la demandada, pese a que la propia demandada afirmaba que la filiación invocada era de carácter complaciente, voluntario, libre y consciente, expresada en el reconocimiento realizado por el causante mediante escritura pública. Por ello la Sala explica que la sentencia adoptó un fundamento fáctico diferente al expuesto en la contestación, configurándose el vicio de extra o citra petita, puesto que *“el problema jurídico concierne con la validez legal, inmutabilidad o no y carácter vinculante frente a terceros del anotado reconocimiento”*. La decisión de primera instancia desbordó el marco del litigio, al fallar como si la pretensión se centrara únicamente en la filiación biológica. La Sala recuerda que la congruencia exige que la sentencia esté *“en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos”*, lo que no ocurrió. También concluye que la filiación voluntaria no puede ser desconocida mediante una sentencia anticipada fundada únicamente en la prueba genética, pues en el ordenamiento actual dicha filiación es jurídicamente relevante y exige valoración probatoria completa. La existencia de normas que protegen la familia de crianza refuerza la improcedencia de la sentencia anticipada, por lo que ante la ausencia de pruebas que permitan dictar la decisión de reemplazo, la Sala procedió a revocarla, para en su lugar disponer la continuación del proceso, en el cual se practiquen las pruebas pertinentes y conducentes, en audiencia y con plena garantía del derecho de contradicción y defensa de las partes.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ

RADICADO DE PROCESO: 54405311000120200032401

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Apelación

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DECISIÓN: **i) REVOCAR** la sentencia anticipada del 4 de marzo de 2025, corregida con auto del 21 de marzo siguiente, proferida por el Juez Segundo de Familia de Los Patios al interior del proceso de impugnación de paternidad promovido por ME y MCDG, quienes para el caso actúan en calidad de herederos de FDO en contra de MPDO; **ii) ORDENAR** al Juzgado Segundo de Familia de Los Patios continuar con el trámite normal del proceso, “según lo explicado en este pronunciamiento”; **iii) Sin condena** en costas de segunda instancia, y **iv) REMITIR** el expediente digitalizado al juzgado de origen, “una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse”.

[VER PROVIDENCIA](#)

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN (ART. 94 CGP) / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / CONTRATO DE MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA / ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (INCUMPLIMIENTO) - Conversión de la acción ejecutiva en ordinaria (art. 2536 C.C.) / Configuración de la prescripción extintiva de las acciones ejecutiva y ordinaria / Incidencia de la exigibilidad del crédito en el cómputo de los términos prescriptivos / La exigibilidad de la obligación principal -capital mutuado- se determina exclusivamente por el vencimiento del plazo pactado, y no por la mora en perjuicio del pago de intereses

ASUNTO: El proceso versa sobre un contrato de mutuo con garantía hipotecaria otorgado el 9 de abril de 2014 por NDC a favor de MASR, por \$130.000.000, pagadero en un año y con intereses remuneratorios y moratorios. Vencido el plazo sin pago del capital ni de los intereses posteriores al primer mes, la obligación se hizo exigible el 9 de abril de 2015. La acción ejecutiva prescribió el 9 de abril de 2020, pero, conforme al art. 2536 C.C., se convirtió en acción ordinaria, vigente hasta el 9 de abril de 2025. La demanda verbal de responsabilidad civil contractual fue presentada el 11 de enero de 2024 y notificada por conducta concluyente al demandado el 8 de abril de 2024, lo que produjo la interrupción oportuna de la prescripción (art. 94 CGP). La primera instancia declaró el incumplimiento del contrato de mutuo, condenó al pago del capital, intereses remuneratorios y moratorios, y negó las excepciones de mérito, entre ellas la prescripción total del crédito y la supuesta falta de requisitos del título. En apelación, la parte demandada alegó que la obligación era exigible desde la mora en los intereses y que la acción se hallaba prescrita. El Tribunal concluyó que la exigibilidad depende del plazo pactado para el capital, no del incumplimiento de obligaciones accesorias (intereses), por lo que la obligación fue exigible desde el 9 de abril de 2015. La demanda fue presentada y notificada dentro del término hábil, interrumpiendo la prescripción. El Tribunal confirmó integralmente la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandada.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico consiste en determinar si la acción ejercida por el demandante —esto es, la acción ordinaria de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de mutuo con garantía hipotecaria— se encontraba prescrita al momento de la presentación de la demanda, como lo sostuvo el recurrente, o si, por el contrario, la acción estaba vigente y se interrumpió oportunamente conforme al artículo 94 del Código General del Proceso. La tesis jurídica del Tribunal sostiene que la acción NO estaba prescrita, pues la obligación principal solo se hizo exigible el 9 de abril de 2015, fecha a partir de la cual comenzaron a correr los términos prescriptivos previstos en el artículo 2536 del Código Civil. La Sala desarrolló su argumentación señalando que el contrato de mutuo celebrado el 9 de abril de 2014 estableció expresamente un plazo de un año para la restitución del capital de \$130.000.000, por lo que la exigibilidad de la obligación surgió únicamente *“una vez vencido el plazo convenido”*, esto es, *“el 9 de abril de 2015”*. En virtud del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción de las acciones inicia desde la exigibilidad de la obligación, por lo que la acción ejecutiva prescribió el 9 de abril de 2020 y, tal como lo indica el artículo 2536, convertida en ordinaria tenía vigencia hasta el 9 de abril de 2025. La Sala enfatiza que *“no resulta jurídicamente admisible anticipar dicho momento [la exigibilidad] con fundamento en circunstancias distintas al vencimiento del plazo”*, rechazando así la tesis del recurrente según la cual la mora en el pago de intereses remuneratorios anticipaba el inicio del término prescriptivo. El Tribunal explica que existe una diferencia sustancial entre la mora en obligaciones accesorias y la exigibilidad de la obligación principal, afirmando que *“el incumplimiento en el pago de los intereses no altera, por sí solo, el momento en que la obligación principal se torna exigible”*, pues dicha exigibilidad está sujeta exclusivamente al término contractual fijado para la restitución del capital. La Sala procedió a aplicar el artículo 94 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia —particularmente la sentencia SC-712 de 2022— para verificar si la demanda interrumpió oportunamente la prescripción. Concluyó que la presentación de la demanda el 11 de enero de 2024, su admisión el 1.º de febrero de

2024 y la notificación por conducta concluyente ocurrida el 8 de abril de 2024 cumplieron plenamente el término de un año previsto en la norma procesal, lo que permitió que la interrupción surtiera efectos retroactivos desde la radicación de la demanda. De este modo, el Tribunal sostuvo que la acción ordinaria “*se encontraba vigente y fue oportunamente interrumpida*”, desvirtuando la excepción de prescripción planteada por el demandado. En síntesis, la tesis jurídica afirma que no operó la prescripción y que la acción ejercida por el actor fue tempestiva, razón por la cual debía confirmarse la decisión de primera instancia. **b.** El segundo problema jurídico consiste en determinar si el juez de primera instancia incurrió en error al declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado —especialmente aquella relativa a la supuesta omisión de requisitos del título y la inexistencia del contrato de crédito— y si dichas excepciones podían prosperar dentro de una acción ordinaria de condena por incumplimiento contractual. La tesis jurídica del Tribunal es que las excepciones carecían de vocación de prosperidad, pues estaban orientadas a desvirtuar una acción ejecutiva, pese a que la litis giraba en torno a una acción ordinaria de responsabilidad contractual. La Sala señaló que el supuesto defecto del título y la insistencia del demandado en la inexistencia de un pagaré o contrato de crédito no eran relevantes para este tipo de proceso, ya que “*el objeto de la litis corresponde a una acción declarativa de condena*”, y no ejecutiva, por lo que tales defensas no eran idóneas para desvirtuar el crédito. Resaltó que la existencia del contrato de mutuo estaba plenamente acreditada mediante la escritura pública aportada y que esta constituía por sí misma el negocio jurídico generador de la obligación. Asimismo, el despacho recordó que la excepción previa sobre requisitos del título ya había sido resuelta en la primera instancia, lo cual impedía volver sobre dicha discusión. De este modo, concluyó que el demandado no logró desvirtuar la existencia ni la vigencia del crédito, y que la sentencia debía confirmarse en este punto. **c.** El tercer problema jurídico consiste en establecer si el juez de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas y aplicó correctamente las normas que gobiernan la exigibilidad de obligaciones bajo contratos de mutuo con garantía hipotecaria. Al respecto sostuvo el Tribunal que la valoración probatoria del a quo fue acertada y coherente con el derecho aplicable. Reafirmó la naturaleza del mutuo como contrato real cuyo elemento esencial es la obligación personal de restitución del capital, y precisó que la hipoteca no altera la naturaleza del crédito ni la fecha de exigibilidad. Al respecto, la Sala sostuvo que la hipoteca “*no crea una obligación autónoma ni modifica el crédito*”, sino que es un mecanismo accesorio destinado a asegurar el cumplimiento de la obligación principal. Por ello, la exigibilidad debe determinarse exclusivamente con base en el plazo convenido en el contrato, siendo esta una regla derivada de los artículos 2221, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil. De esta forma, la valoración de pruebas realizada por la juez —especialmente en relación con la escritura pública del contrato de mutuo, los términos pactados y la conducta procesal del demandado— fue jurídicamente correcta y no existió el error alegado por la parte apelante.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO: 54001310300820240000201

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: VERBAL - Responsabilidad civil contractual

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la Sentencia proferida el 13 de agosto de 2025 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta el pasado 13 de agosto de 2025, mediante la cual se resolvió: **i) DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las excepciones propuestas por la parte demandada; **ii) DECLARAR** que el demandado NDC incumplió el contrato de mutuo suscrito con el demandante MASR contenido en la escritura pública 2168 del 9 de abril de 2014 de la notaría segunda del círculo notarial de Cúcuta, y **iii) CONDENAR** al demandado NDC a pagar al demandante MASR, “dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, la sumas de dinero que se obligó a pagar en las cláusulas primera y segunda del contrato de mutuo: esto es la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), más los intereses remuneratorios a la tasa máxima autorizada por el gobierno nacional según la

certificación de la Superfinanciera desde el 9 de mayo de 2014 al 8 de abril de 2015, más los intereses de mora desde el 9 de abril de 2015 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera”.

[VER PROVIDENCIA](#)

INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / UNIÓN MARITAL DE HECHO - Prescripción de un año para solicitar disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Artículo 8 Ley 54 de 1990 / La presentación de la demanda interrumpe la prescripción si la notificación del auto admisorio al demandado ocurre dentro del año siguiente. Artículo 94 CGP / Presunción de autenticidad de documentos, incluidos los electrónicos, salvo tacha o desconocimiento. Art. 244 del CGP / Caso en que se presumen auténticos los pantallazos del correo electrónico mediante el cual se presentó / El acta de reparto tiene naturaleza administrativa, y no constituye la fecha jurídica de presentación de la demanda, que es la que interrumpe la prescripción / Validez y eficacia probatoria de las impresiones de pantalla / La carga de probar la prescripción recaía en el demandado, quien no demostró los supuestos fácticos. Artículo 167 CGP / Sanción por no enviar memoriales a las partes: improcedente por falta de acreditación de afectación. Artículo 78 numeral 14 CGP

ASUNTO: La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta resuelve el recurso de apelación interpuesto por los sucesores procesales del demandado, contra la sentencia del 9 de septiembre de 2025, que declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho entre Paola Andrea Escobar Hernández y Edgar Emiro Fuentes Monsalve (QEPD), así como la existencia de sociedad patrimonial. El apelante no controvierte la unión marital, sino que sostiene que la acción para reclamar la sociedad patrimonial había prescrito, alegando que la demandante no demostró la fecha real de presentación de la demanda y que los pantallazos de correo electrónico no eran prueba idónea. El Tribunal concluye que: La separación ocurrió el 26 de diciembre de 2020; la demandante presentó la demanda el 16 de diciembre de 2021, dentro del año legal; las impresiones de pantalla son documentos válidos, no tachados y amparados por presunción de autenticidad; la notificación al demandado ocurrió dentro del año siguiente a la admisión, cumpliendo con el art. 94 CGP y el apelante no cumplió su carga de probar la prescripción. En consecuencia, la Sala confirma integralmente la sentencia, impone costas al apelante y niega la solicitud de sanción por falta de acreditación de perjuicio.

REGLA JURISPRUDENCIAL: La presentación oportuna de la demanda vía electrónica interrumpe válidamente la prescripción, siempre que la notificación se realice dentro del año. Los documentos electrónicos, incluidos pantallazos, son prueba válida salvo tacha. El acta de reparto no define la fecha de presentación. La prescripción exige una inactividad real, no meras irregularidades formales. La carga de demostrarla recae en quien la alega.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico consiste en determinar si el juez de primera instancia incurrió en error de valoración probatoria al rechazar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la parte demandada, concretamente si se demostró o no que la demanda orientada a obtener la declaratoria de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales fue presentada oportunamente dentro del término de un año previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990. La tesis jurídica desarrollada por el Tribunal parte de recordar que la prescripción extintiva es un fenómeno excepcional que sanciona la inactividad injustificada del titular de la acción, lo que exige prueba cierta de que el término ha fenecido. Por ello, la carga de demostrar los supuestos de la prescripción recae sobre quien la propone, en los términos del artículo

167 del Código General del Proceso: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Con base en este estándar, la Sala explica que la demandante informó detalladamente su gestión procesal, señalando que el 16 de diciembre de 2021, a las 5:01 p.m., remitió la demanda al correo institucional de reparto, aportando la correspondiente impresión de pantalla que respaldaba tal acto. También demostró que ante la falta de acuse de recibo reiteró la gestión el 22 de diciembre de 2021 y el 4 de mayo de 2022, información que fue proporcionada al despacho cuando se le requirió. El Tribunal señala que dichas impresiones de pantalla no fueron tachadas ni desconocidas por la parte demandada, por lo que quedaron amparadas por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del CGP. En consecuencia, eran plenamente valorables conforme a las reglas de la sana crítica. Agrega la Sala que el apelante no aportó ningún medio de prueba para demostrar que la demanda no fue presentada en la fecha indicada por la actora, limitándose a cuestionar subjetivamente la eficacia de los documentos, lo cual resulta insuficiente para estructurar una excepción que exige certeza sobre la expiración del término prescriptivo. Reitera que los cuestionamientos del recurrente no desvirtúan el hecho probado de que la presentación se realizó el 16 de diciembre de 2021, fecha anterior al vencimiento del año contado desde la separación física del 26 de diciembre de 2020. En armonía con lo anterior, el Tribunal confirma que la acción se ejerció oportunamente, pues además se cumplió la segunda condición del artículo 94 del CGP, consistente en que el auto admisorio se notificara al demandado dentro del año siguiente a la notificación al actor. En este caso, la demanda fue admitida el 9 de mayo de 2022 y el demandado fue notificado en febrero de 2023, dentro del plazo legal, lo que asegura la eficacia retroactiva de la interrupción: *“la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda”*. La Sala respalda su interpretación con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC712 de 2022), que establece que la interrupción civil opera desde la presentación oportuna de la demanda, siempre que la notificación al convocado también se realice dentro del año siguiente, lo que aquí se cumplió. De esta manera, el Tribunal concluye que no existió prescripción, que la valoración probatoria del a quo fue correcta y que las impresiones de pantalla eran medios idóneos para acreditar la gestión realizada por la actora, máxime cuando ninguna restricción normativa impide su valoración y cuando el demandado no ejerció actividad probatoria alguna para demostrar su ineficacia. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer si el Tribunal debía acoger la solicitud del apoderado de la parte demandada encaminada a imponer una sanción pecuniaria a la parte actora por el presunto incumplimiento del deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, relativo al envío de copias de los memoriales a los demás sujetos procesales. La tesis jurídica sostiene que dicha sanción no es automática, sino que depende de que el solicitante acredite una afectación real derivada del incumplimiento. La Sala señala que la parte demandada no demostró perjuicio alguno y que, por el contrario, manifestó haberse enterado de la decisión por la anotación en estados, lo que evidencia que tuvo pleno conocimiento y que pudo ejercer los mecanismos procesales pertinentes sin limitación. En consecuencia, el Tribunal concluye que no procede la sanción y que solo cabe exhortar a la parte actora y a su apoderada para que en lo sucesivo observen estrictamente los deberes procesales del artículo 78 del CGP.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

RADICADO DE PROCESO: 54001316000520230052001

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 17 DE MARZO DE 2026

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2025 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, la cual declaró no probada la excepción planteada por la parte demandada, declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial conformada por los señores PAEH y EEFM (QEPD) entre el 21 de febrero de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2020, y ordenó comunicar de ello a las distintas autoridades registrales para los fines pertinentes.

[VER PROVIDENCIA](#)

NULIDAD ABSOLUTA DE PARTICIÓN NOTARIAL / PRETERICIÓN DE HEREDEROS / SUCESIÓN INTESTADA / ACCIÓN DE NULIDAD POR OMISIÓN DE REQUISITOS ESENCIALES - La partición notarial exige la comparecencia conjunta, capacidad y acuerdo de todos los herederos o interesados con igual o mejor derecho; su omisión genera nulidad absoluta. Artículos 1 y 2 del Decreto 902 de 1988 / Aceptación tácita de herencia / Efectos de la nulidad: retorno al estado anterior / No procede declarar la nulidad de los actos sucesivos por falta de identidad de causales

ASUNTO: Los demandantes promovieron proceso verbal de nulidad absoluta contra tres escrituras públicas relacionadas con la sucesión de su hermana fallecida María Eugenia Suárez Salcedo, quien murió sin cónyuge ni hijos, y respecto de la cual todos eran herederos por ley. En la Escritura Pública No. 866 del 18 de marzo de 2022 (Notaría Quinta de Cúcuta) se realizó la partición y adjudicación notarial de la herencia, promovida únicamente por tres hermanos: Excelina, Margarita y Marcos Fidel Suárez Salcedo, quienes declararon bajo juramento no conocer otros herederos, pese a la existencia de los demandantes. Con base en esa partición, los herederos comparecientes realizaron posteriormente dos actos: **i)** Escritura No. 447 del 22 de abril de 2022 (Notaría 1ª de Pamplona), mediante la cual hicieron dación en pago de varios bienes a favor de JAPS, alegado acreedor laboral de la causante y **ii)** Escritura No. 550 del 11 de mayo de 2022 (Notaría 1ª de Pamplona), mediante la cual JAPS vendió un inmueble a MHA. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones aduciendo falta de legitimación por activa. El Tribunal revocó dicha decisión, al concluir que los demandantes sí acreditaron su condición de herederos y aceptación tácita de la herencia. El Tribunal halló probado que la partición notarial se realizó sin la comparecencia total de los herederos, desconociéndose la exigencia imperativa del Decreto 902 de 1988. Por lo tanto, declaró la nulidad absoluta de la Escritura No. 866 de 2022, ordenando que la sucesión vuelva a estado de iliquidez, y dispuso la cancelación de las inscripciones derivadas de dicho acto. No obstante, el Tribunal negó la nulidad de las escrituras posteriores (447 y 550 de 2022), afirmando que la causa invocada solo afecta la partición viciada, y que los actos posteriores se consideran venta de cosa ajena, que permanece válida y cuya revisión exige otra acción diferente. Se impusieron costas a los herederos que promovieron la partición viciada.

REGLA JURISPRUDENCIAL: La nulidad absoluta de la partición notarial procede cuando los herederos promotores no convocan a otros herederos con igual derecho, porque ello desconoce un requisito esencial e imperativo del Decreto 902 de 1988 (comparecencia y acuerdo total), de orden público, cuya omisión invalida el acto y obliga a retrotraer la sucesión al estado anterior. La nulidad declarada no se extiende a actos posteriores celebrados con terceros, los cuales se consideran como ventas de cosa ajena, sujetas a mecanismos jurídicos distintos para su reintegro. **Precedentes destacados:** CSJ, Sala Civil (14 ago. 1995), CSJ SC13021-2017 y CSJ SC2362-2022.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.** El primer problema jurídico consiste en determinar si la jueza de primera instancia erró al declarar la falta de legitimación por activa e interés para obrar de los demandantes Guillermo y Carmen Cecilia Suárez Salcedo, quienes alegan actuar como herederos de la causante MESS. Para resolverlo, el Tribunal parte de la distinción entre estado civil y calidad de heredero afirmando que *“no se puede confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero”*, pues esta exige demostrar vocación y aceptación de la herencia, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (*“será necesario acreditar que se tiene vocación a suceder... y que se ha aceptado la herencia”*). El Tribunal verifica que los actores aportaron los registros civiles que prueban su parentesco en segundo grado con la causante y que esta murió *“soltera, sin unión marital de hecho y sin hijos”*, lo que los ubica como herederos por vocación legal. Además, considera que el ejercicio mismo de la acción constituye aceptación tácita, pues revela el interés subjetivo y actual por preservar la masa hereditaria. Con ello concluye que los demandantes sí ostentan legitimación activa y desvirtúa la tesis de

la a quo, señalando que la primera instancia ignoró prueba idónea y confundió estado civil con título sucesoral. El Tribunal sostiene que la carga demostrativa fue satisfecha y que *“este punto de inconformidad sale adelante”*, debiendo revocarse el fallo inhibitorio para entrar al fondo del litigio. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer si la partición realizada mediante la Escritura Pública No. 866 del 18 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría Quinta de Cúcuta, se encuentra afectada por nulidad absoluta debido a la omisión de requisitos legales esenciales para su validez en materia de liquidación notarial de herencias. El Tribunal parte de las reglas del Decreto 902 de 1988 y del Decreto 1729 de 1989, según las cuales la partición notarial solo procede *“siempre que los herederos... sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito”*, advirtiendo que se trata de requisitos imperativos y de orden público. Reitera doctrina de la Corte Suprema que subraya el carácter ineludible de la comparecencia de todos los herederos con igual derecho, y que la falta de cualquiera de ellos constituye causal de nulidad absoluta por pretermisión: *“la omisión de interesados... forma parte esencial del resultado final... no puede ser soslayada so pena de incurrir en la omisión de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto”*. Verifica en la escritura cuestionada que solo comparecieron Excelina, Marcos Fidel y Margarita Suárez Salcedo, pese a que *“era forzoso que los consanguíneos en 2° grado... en su totalidad y de común acuerdo concurrieren”* al trámite, y que ello fue reconocido incluso por los mismos demandados en interrogatorio. Concluye que la omisión de los demandantes —herederos de igual grado— pretermitió un requisito esencial y genera nulidad absoluta, pues *“trasgredieron el artículo 1° del Decreto 902 de 1988”*. Con este fundamento, la Sala declara que la partición está viciada y que *“las cosas vuelven al estado anterior”*, lo que implica que la sucesión retorna a estado de iliquidez. **c.** El tercer problema jurídico consiste en resolver si la nulidad absoluta declarada respecto de la Escritura Pública No. 866 se extiende también a las Escrituras Públicas No. 447 del 22 de abril de 2022 y No. 550 del 11 de mayo de 2022, ambas de la Notaría Primera de Pamplona, mediante las cuales los bienes adjudicados en la partición anulada fueron luego transferidos. El Tribunal considera que la causal de nulidad invocada —pretermisión de herederos en la partición notarial— afecta exclusivamente el acto participativo, pero no se extiende a los actos posteriores. Señala que tales negocios subsiguientes deben entenderse como *“venta de cosa ajena”*, negocio que el ordenamiento jurídico colombiano considera válido, y que la recuperación de bienes transferidos a terceros exige otras acciones (como la acción de petición de herencia o reivindicatoria), las cuales no fueron acumuladas. En consecuencia, declara que *“el vicio... no trasciende a los negocios jurídicos que recogen los instrumentos públicos No. 447 y 550”*, y por ello niega la nulidad de estas escrituras. **d.** El cuarto problema jurídico consiste en precisar los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad absoluta de la partición, particularmente en cuanto al restablecimiento del estado anterior y la cancelación de inscripciones en la ORIP. El Tribunal afirma que la nulidad absoluta implica la ineficacia radical del acto y ordena restituir la masa sucesoral al estado de iliquidez, disponiendo que la Notaría Quinta inscriba la anulación y que la Oficina de Registro *“cancele el registro del acto nulitado, así como las transferencias... posteriores a la medida cautelar”*. Reitera que las pretensiones relativas a los actos subsiguientes se niegan por falta de procedencia material. Con ello, fija los efectos restitutivos propios de la nulidad absoluta como sanción prevista por el orden jurídico.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
NUMERO DE PROCESO: 54405310300120220015201

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: VERBAL – Nulidad de escritura pública

DECISIÓN: **i) Revocar** la sentencia proferida el 6 de agosto de 2025 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios. En su lugar, declarar la nulidad absoluta de la partición

notarial de la causante MESS contenida en la Escritura Pública No. 866 del 18 de marzo de 2022 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta por haberse omitido requisitos legales ineludibles que dotan de validez el acto; **ii) Disponer** que las cosas vuelven al estado anterior al acto anulado. Por ende, la sucesión de MESS se considera ilícita; **iii) Ordenar** a la Notaría Quinta de Cúcuta que tome nota de la anulación decretada en la respectiva escritura y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta que cancele el registro del acto nulitado, así como las transferencias, gravámenes o limitaciones del dominio posteriores a la medida cautelar de inscripción de la demanda. Ofíciase por la secretaría del juzgado cognoscente, y **iv) Denegar** las pretensiones de declaratoria de nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 447 del 22 de abril de 2022 y No. 550 del 11 de mayo de 2022, ambas de la Notaría Primera de Pamplona.

[VER PROVIDENCIA](#)

POSESIÓN VS. MERA TENENCIA: ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO / ACCIÓN REIVINDICATORIA – Legitimación en la causa por activa y por pasiva / Requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria / Contrato de arrendamiento: reconocimiento de dominio ajeno / Caso en que el demandado no acreditó su calidad de poseedor, sino de mero tenedor derivado de contratos de arrendamiento, lo cual impide la prosperidad de la acción reivindicatoria / No se probó mutación de tenencia a posesión, siendo esta carga del demandado (art. 167 CGP) / Testimonios y dictámenes no pueden desvirtuar la confesión surgida del interrogatorio de parte en que el demandado reconoció relación arrendaticia / Valoración probatoria

ASUNTO: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió el recurso de apelación presentado por el demandado GGRC Camaro contra la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito, que había declarado probada la acción reivindicatoria promovida por JAPP respecto del inmueble con matrícula 260-320197 de Cúcuta. El Tribunal revocó por completo la decisión y negó las pretensiones de la demanda. Determinó que, si bien el demandante acreditó su derecho de dominio mediante la escritura pública 2136 de 2016, no se cumplió el requisito esencial de la acción reivindicatoria: que el demandado fuese poseedor actual del bien. Del estudio probatorio se estableció que Ruíz Camaro había vendido el inmueble desde 2011 a Juan Carlos Carrascal y que desde entonces solo conservó la tenencia derivada de un contrato de arrendamiento, luego prorrogado verbalmente frente al nuevo propietario. Tanto el interrogatorio de parte como testigos y documentos demostraron que Ruíz reconocía dominio ajeno, pagaba cánones y mantenía acuerdos contractuales, lo cual excluye el ánimo de señor y dueño. El Tribunal sostuvo que la mera permanencia física, las mejoras y la opción de compra no transformaban la tenencia en posesión. Tampoco se probó simulación contractual ni mutación posesoria en los términos exigidos por la jurisprudencia. Al no acreditarse la posesión del demandado, la acción reivindicatoria debía fracasar. Por ello, la Sala revocó la sentencia, negó la restitución y condenó en costas al demandante en ambas instancias.

REGLA JURISPRUDENCIAL: La ocupación del inmueble sustentada en un contrato de arrendamiento —aun prolongada en el tiempo o acompañada de mejoras— no se convierte en posesión, pues implica reconocimiento de dominio ajeno y carece del ánimo de señor y dueño. Sin posesión actual del demandado, la acción reivindicatoria debe fracasar. **Precedentes destacados:** SC, 7 feb. 2007; SC1258/2022; Cas. 18 abr. 1989: la tenencia no se transforma por el solo paso del tiempo (arts. 777 y 780 C.C.); SC5342-2018; SC3381-2021.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.** El primer problema jurídico abordado por el Tribunal consistió en determinar si se encontraba acreditada la legitimación en la causa por activa, es decir, si el demandante ostentaba el derecho real de dominio sobre el inmueble cuya reivindicación pretendía. El Tribunal resolvió afirmativamente este problema, al señalar que la titularidad del derecho real emergía con absoluta claridad de la Escritura Pública No. 2136 del 9 de diciembre de 2016, por medio de la cual JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO adquirió el inmueble por compraventa celebrada con JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-320197, en cuya anotación No. 003 consta el traspaso del dominio a favor del actor. El Tribunal integró como fundamento central el artículo 950 del Código Civil y reiteró que la acreditación del título y su inscripción eran suficientes para consolidar la legitimación activa, destacando que las alegaciones del demandado sobre supuesta simulación contractual carecían de todo respaldo probatorio, pues *“ninguna declaración judicial que diera cuenta de semejante conclusión hizo parte del caudal probatorio”* y que el contrato de opción de compra invocado por el demandado *“nunca se materializó, quedando reducido a una mera expectativa”* que no transfiere dominio. **b.** El segundo problema jurídico consistió en establecer si el demandado ostentaba la condición de poseedor material del inmueble, presupuesto

indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria conforme a los artículos 762, 775 y 952 del Código Civil. El Tribunal concluyó que el demandado no era poseedor, sino mero tenedor, y que tal calidad derivaba inequívocamente de la relación contractual de arrendamiento que sostuvo primero con JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y luego, de manera verbal, con el nuevo propietario, lo cual implicaba reconocimiento expreso de dominio ajeno, elemento incompatible con la posesión. Resaltó que el demandado aceptó pagar arriendos, reconoció un acuerdo verbal para continuar ocupando el bien y señaló incluso que las mejoras realizadas las hacía bajo la convicción de la existencia de una opción de compra, lo que demostraba reconocimiento de dominio ajeno. El Tribunal integró jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual la mera tenencia no se transforma en posesión por el simple transcurso del tiempo y que quien afirme un tránsito de tenedor a poseedor debe probar *“actos categóricos, patentes e inequívocos de goce y transformación que contradigan frontalmente el derecho del dueño”*, lo cual no sucedió en el caso concreto. **c.** El tercer problema jurídico se centró en establecer si existía prueba de que el demandado hubiese detentado la posesión desde un momento anterior al título del demandante, análisis que era relevante para evaluar la alegada prevalencia temporal de su presunto derecho. El Tribunal resolvió negativamente al expresar que la ocupación del demandado de ninguna manera podía retrotraerse a una supuesta posesión desde 2010, toda vez que para ese año era propietario y su desprendimiento voluntario del dominio ocurrió mediante la Escritura Pública No. 3041 del 23 de agosto de 2011, venta realizada a favor de JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, lo que implicó automáticamente pérdida de dominio y posesión. Añadió que después de la venta el demandado aceptó un contrato de arrendamiento (16 de noviembre de 2011), por lo que su permanencia futura en el predio fue siempre a nombre del dueño. Así, el Tribunal señaló que *“la simple permanencia fáctica no altera la naturaleza jurídica de la relación que dio lugar a su ingreso al inmueble”*, y que la negativa del demandado a entregar el inmueble después del proceso de restitución de 2013 no tenía la virtud de convertir la tenencia en posesión. **d.** El cuarto problema jurídico consistió en analizar si hubo indebida valoración probatoria por parte del juez de primera instancia, especialmente respecto de declaraciones y documentos que, a juicio del apelante, demostraban actos posesorios. El Tribunal resolvió que sí existió un error de apreciación probatoria en la sentencia apelada, porque la jueza de primera instancia valoró de forma aislada la experticia y la declaración de la testigo ZULEY MALDONADO, quienes calificaron al demandado como poseedor, pero omitió considerar de manera integral el interrogatorio de parte del demandado y del actor, desde donde emergía con claridad que la permanencia se daba por un acuerdo de arrendamiento verbal, lo cual excluye el ánimo de señor y dueño. El Tribunal destacó que la valoración de los testigos no podía prevalecer frente a la confesión del propio demandado, pues los testigos *“solo dan cuenta de actos exteriores de explotación del detentador, más no de la volición que llevó a su realización”*. Por ello, la sentencia de primera instancia fue revocada en su totalidad. **e.** El último problema jurídico se refirió a la procedencia de las pretensiones reivindicatorias ante la ausencia del requisito de posesión. El Tribunal resolvió que, al no demostrarse el carácter de poseedor del demandado, la acción reivindicatoria estaba destinada al fracaso, conforme a la jurisprudencia que exige la demostración plena de los cuatro presupuestos estructurales de la acción, de los cuales la posesión del demandado es indispensable.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ

RADICADO DE PROCESO: 5400131530062019011402

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 10 DE MARZO DE 2026

PROCESO: VERBAL – Reivindicatorio

DECISIÓN: i) **REVOCAR** la sentencia de 16 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, y ii) En consecuencia, **NEGAR** las súplicas de la demanda.

[VER PROVIDENCIA](#)

SIMULACIÓN CONTRACTUAL / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: DOLO / REIVINDICACIÓN VS. SIMULACIÓN EN RECONVENCIÓN – Presupuestos de la simulación / Caso en que no se probó acuerdo simulatorio: la vendedora no actuó de manera concertada con la compradora, sino inducida o engañada por su hija para suscribir la escritura (vicio del consentimiento) / Caso en que se mantiene la declaratoria de dominio y la orden de restitución del inmueble en favor de la compradora, pero se revoca el derecho a percibir frutos civiles / Reivindicación: Efectos del dolo en el reconocimiento de frutos civiles / Buena fe objetiva / Quien se aprovechó del dolo no puede reclamar provechos económicos adicionales, como frutos o rentas / Valoración probatoria e indicios

ASUNTO: La demandante MFMP (menor mediante su madre) adquirió en 2010 un inmueble vendido por su abuela ATM. Se reservó usufructo que luego fue cancelado en 2011. En 2012, tres tíos de la menor (Óscar, Gonzalo y Gabriel Pinilla Mantilla) ingresaron al inmueble, lo ocuparon y expulsaron arrendatarios. La demandante promueve acción reivindicatoria. Los demandados contestan y presentan demanda de reconvencción por simulación, alegando que la compraventa fue aparente, que no hubo pago del precio y que existió una donación oculta sin insinuación. El Juzgado Tercero Civil del Circuito declaró probada la reivindicación, ordenó la restitución del inmueble, reconoció frutos civiles por \$159.941.154, negó la simulación, negó cosa juzgada y condenó en costas a los demandados. El Tribunal confirmó parcialmente la sentencia. Confirma la reivindicación del inmueble a favor de la menor, rechaza la simulación por falta de acuerdo simulatorio, pero revoca el reconocimiento de frutos civiles al comprobarse que la adquisición se produjo con dolo por parte de su representante.

REGLA JURISPRUDENCIAL: La simulación requiere la existencia de un acuerdo consciente entre todas las partes del negocio para emitir una declaración de voluntad aparente y contraria a lo realmente querido; en ausencia de tal concierto, y cuando lo que se acredita es manipulación unilateral o inducción en error, no hay simulación sino vicio del consentimiento. No procede la simulación cuando la apariencia contractual deriva del engaño unilateral de una parte sobre la otra, ausencia de acuerdo simulatorio o falta de concertación consciente entre los intervinientes. La sola falta de pago del precio, el parentesco o la discrepancia interna de la voluntad de una de las partes no configuran por sí mismos simulación. Sí procede negar frutos civiles cuando la parte que detenta el título derivó dicho derecho de un acto celebrado mediante inducción dolosa, por cuanto el ordenamiento impide obtener beneficios económicos basados en la propia conducta engañosa (art. 1515 C.C.). **Precedentes destacados:** Sala Cas., sentencia de 26 de enero 2006, radicado 1994-13368 y SC2929-2021.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico abordado por el Tribunal consistió en determinar si, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente, la parte apelante logró demostrar los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la prosperidad de la acción de simulación ejercida en reconvencción, y si dicha acción debía prevalecer frente a la reivindicación. El Tribunal resolvió este problema afirmando que la simulación no se encontraba demostrada, pues la esencia de esta acción exige la existencia de un acuerdo consciente, bilateral y contemporáneo entre las partes, dirigido a ocultar la verdadera naturaleza del negocio o a aparentar uno inexistente. A partir de las pruebas analizadas, especialmente las declaraciones extraprocesales de la vendedora Ana Teresa Mantilla de Pinilla y del señor Gonzalo Pinilla Corzo, así como los testimonios de los hijos Gonzalo, Gabriel y Óscar Pinilla Mantilla, la Sala concluyó que las manifestaciones de la vendedora evidenciaban falta de comprensión del negocio y posible inducción en error por parte de su hija, pero no un concierto consciente de voluntades con la compradora para simular. El Tribunal explicó que la simulación requiere la “*conciencia de la divergencia entre lo declarado y lo realmente querido*”, así como la “*concertación de los contratantes*” y un propósito de engañar a terceros; sin embargo, del material probatorio se desprende que la vendedora desconocía el alcance del acto y no que hubiera participado de manera deliberada y

consciente en un acuerdo simulatorio. La Sala enfatizó que la actuación unilateral inducida, aun cuando revele vicios del consentimiento o comportamientos reprochables, no configura simulación absoluta ni relativa, porque esta última exige la coincidencia volitiva de ambas partes, lo cual no se acreditó. Tampoco se probó falta de capacidad cognitiva de la otorgante, pues la historia clínica obrante en el expediente señala que en la época de la declaración de 2014 no existían signos de deterioro severo que afectaran su discernimiento. Ante ello, el Tribunal mantuvo la validez del contrato y negó la simulación. **b.** El segundo problema jurídico se centró en establecer si el fallo de primera instancia incurrió en errores de valoración probatoria que ameritaran revocar la decisión y acoger la simulación por indebido análisis de la prueba indiciaria. El Tribunal resolvió que, si bien la prueba indiciaria tiene un rol relevante en la simulación, los indicios alegados no cumplían los requisitos de gravedad, concordancia y convergencia, pues no mostraban un nexo claro entre la ausencia de pago y un pacto simulatorio. Señaló que la falta de contraprestación, aun si llegara a demostrarse, no implica simulación per se, sino posibles vicios del consentimiento, incumplimiento contractual o incluso un negocio gratuito irregular, pero no un acuerdo bilateral para fingir la compraventa. La Sala también sostuvo que no se acreditó vulneración a las reglas de la sana crítica, pues el juez de primera instancia sí valoró el conjunto probatorio de manera integrada y razonada, descartando la simulación porque las pruebas no revelaban una realidad oculta distinta al negocio declarado. **c.** Un tercer problema abordado consistió en determinar la corrección del análisis relativo a la reivindicación, particularmente porque los apelantes no controvirtieron los presupuestos estructurales de dicha acción — dominio, posesión del demandado, identidad del bien y su singularidad— sino únicamente los efectos derivados de la simulación. El Tribunal indicó que, al no haberse impugnado los fundamentos de la reivindicación, estos quedaron consentidos, de modo que no podía reabrirse ese análisis en sede de apelación. Por tanto, la declaratoria de dominio en favor de María Fernanda Mantilla Pinilla permaneció incólume. **d.** El último problema jurídico analizado, y el único que prosperó parcialmente, consistió en determinar si era jurídicamente procedente la condena al pago de frutos civiles impuesta por el juez de primera instancia. El Tribunal concluyó que no era viable mantener dicha condena, porque el acervo probatorio mostraba la existencia de un dolo por inducción en error en la celebración del negocio jurídico, ejercido por la representante legal de la compradora, Luz Sandra Pinilla Mantilla, quien habría generado en su madre una representación equivocada respecto del precio y la naturaleza del contrato. Si bien este dolo no deriva en la nulidad del negocio por simulación —pues no hubo acuerdo bilateral para fingirlo— sí impide, conforme al artículo 1515 del Código Civil y la jurisprudencia citada, que quien actuó o se benefició de la actuación dolosa obtenga ventajas patrimoniales adicionales, como el derecho a reclamar frutos civiles. Explicó que el derecho civil impide que alguien derive provecho económico de su propia conducta engañosa (principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). La Sala observó que, aunque la compraventa se mantuvo formalmente válida, la forma en que se obtuvo la firma de la vendedora —según su propio testimonio y el de sus hijos— reflejaba un comportamiento contrario a la buena fe, razón por la cual el régimen de frutos civiles no podía operar. En consecuencia, el Tribunal revocó el numeral tercero de la sentencia y declaró que no hay lugar al reconocimiento de frutos.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO: 54001315300320180021101

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: REIVINDICATORIO CON SIMULACIÓN

DECISIÓN: i) **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 20 de junio de 2025 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, y ii) **REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, disponiendo en su lugar, que **NO HAY LUGAR** al reconocimiento de frutos civiles, “conforme a lo considerado en esta decisión, dejando en firme los demás numerales del fallo”.

[VER PROVIDENCIA](#)



SALA LABORAL

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES (ART. 65 CST) / SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN ANUAL DE CESANTÍAS (ART. 99 LEY 50/1990) / PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO – Aplicación de Artículo 65 del CST y artículo 99 Ley 50/1990 / Necesidad de establecer ausencia de buena fe del empleador para determinar procedencia de la indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías / La crisis económica del empleador no constituye causal eximente / Carga probatoria de la buena fe a cargo del empleador / Intereses moratorios (procedencia a partir del mes 25)

ASUNTO: El demandante GAMN promovió proceso laboral ordinario contra la Corporación MI IPS Norte de Santander, solicitando que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1.º de octubre de 2010 hasta el 17 de marzo de 2022, cuando fue despedido sin justa causa. Alegó además que la empleadora le adeudaba salarios, prestaciones sociales, prima, vacaciones, y no había consignado las cesantías de los años 2017 a 2021, ni realizados aportes a seguridad social desde junio de 2020. El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia del 24 de noviembre de 2025, declaró la existencia del contrato, el despido sin justa causa y condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por despido e indemnización por no consignación de cesantías. No reconoció la indemnización moratoria del artículo 65 CST. Ambas partes apelaron. El demandante cuestionó la negativa de la indemnización moratoria por salarios y prestaciones. La demandada pidió revocar la sanción por cesantías alegando buena fe. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral analizó la prueba y concluyó que la empleadora no demostró buena fe, pues no pagó salarios ni prestaciones a la terminación del contrato y tampoco consignó cesantías, además de no contestar la demanda. En consecuencia, revocó parcialmente la sentencia en cuanto al ordinal octavo, para condenar a la empleadora al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST por un valor de \$59.277.600, calculado del 17 de marzo de 2022 al 16 de marzo de 2024; ordenó que desde el mes 25 en adelante se generen intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación; confirmó la sentencia en todo lo demás (incluida la sanción por no consignar cesantías).

TESIS JURISPRUDENCIAL: La indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no operan de manera automática; exigen la valoración de la buena fe del empleador, quien tiene la carga de acreditar razones objetivamente atendibles para el incumplimiento. La crisis económica, insolvencia o dificultades derivadas de terceros no constituyen justificación suficiente para eximir la responsabilidad moratoria, dada la naturaleza privilegiada de los créditos laborales.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. Problema jurídico principal: determinar si el juez de primera instancia erró al negar la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato. La tesis jurídica que desarrolla el Tribunal parte de reconocer que el artículo 65 del CST —modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002— establece que el empleador debe pagar al trabajador una indemnización equivalente a un salario diario por cada día de mora hasta por veinticuatro meses, y a partir del mes veinticinco, intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera. El Tribunal analiza la configuración de este derecho explicando que *“la indemnización por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, no son*

automáticas ni inexorables”, pues requieren la valoración del “*elemento de buena fe*” imputable al empleador. Reitera que la carga probatoria de la buena fe corresponde al empleador, quien debe demostrar razones atendibles que expliquen el incumplimiento y que “*era carga de la parte demandada probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de presentar retardo en el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías*”. La Sala determina que la demandada “*no cumplió con su obligación de pagar la liquidación definitiva del contrato de trabajo, y adeudaba salarios al actor; así como no acreditó haber realizado la consignación de las cesantías*”, sin aportar prueba alguna de buena fe. La decisión enfatiza que la excusa de la crisis económica derivada del incumplimiento de obligaciones de MEDIMÁS E.P.S. “*por sí sola no exime*” al empleador de cumplir oportunamente con sus obligaciones laborales, ni demuestra buena fe, dado que “*los casos de crisis económica presentada por el empleador o casos de insolvencia no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al empleador del pago de la sanción moratoria*”. El Tribunal cita la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recordando que el riesgo empresarial no puede trasladarse a los trabajadores (“*el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora*”) y que los créditos laborales ostentan un “*privilegio excluyente*”. Con base en ello, concluye que se cumplen los requisitos de la indemnización moratoria, pues el actor presentó la demanda dentro de los 24 meses siguientes al fin del contrato, lo que habilita el reconocimiento pleno de la sanción legal. El Tribunal, por tanto, revoca parcialmente la sentencia y condena al pago de \$59.277.600 por sanción moratoria, más intereses desde el mes 25 hasta que se extinga la obligación, porque el incumplimiento fue injustificado y la demandada no acreditó buena fe. **b.** Problema jurídico segundo: establecer si la empleadora actuó de buena fe respecto de la obligación de consignar anualmente las cesantías, para efectos de la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y decidir si debía modificarse la condena impuesta en primera instancia. La tesis jurídica expuesta indica que, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción por no consignación anual de cesantías —equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta la fecha en que se efectúe el pago— también exige un examen de buena fe por parte del empleador. Aunque se trata de una consecuencia legal del incumplimiento, la Sala precisa que la sanción no opera automáticamente y debe analizarse si existió justificación razonable. El Tribunal reitera la doctrina de la Corte Suprema de Justicia según la cual la indemnización por no consignar cesantías, al igual que la del artículo 65 CST, exige evaluar si la falta de pago obedeció a una conducta razonablemente justificable o si provino de una actitud negligente o injustificada del empleador. Aplicando esa regla al caso, la Sala determina que la empleadora “*no acreditó haber realizado la consignación de las cesantías causadas al fondo respectivo de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021*”, y que tampoco demostró razones fundadas que revelaran buena fe. Señala además que la demandada no presentó contestación de la demanda ni rindió elementos de convicción, y que la crisis económica alegada carece de relevancia jurídica para eximir la obligación legal, pues el fracaso empresarial es un riesgo propio del empleador que no puede trasladarse al trabajador. Concluye entonces que la sanción por no consignación anual de cesantías fue impuesta correctamente.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500420240009501

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: i) **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal OCTAVO de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2025 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, con el fin de **CONDENAR** a la demandada CORPORACIÓN MI I.P.S. NORTE DE SANTANDER a pagar a favor del demandante GAMN por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la suma de \$59.277.600 calculado desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 16 de marzo de 2024; y a partir del mes 25 correrán los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados sobre los salarios y prestaciones adeudados al demandante hasta cuando se extinga la obligación. Y se confirmará la indexación de la condena por concepto de vacaciones; y ii) **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

[VER PROVIDENCIA](#)

INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN PENSIONAL / EVALUACIÓN DE LA FIGURA DE AFILIACIÓN INICIAL VS. TRASLADO ENTRE RÉGIMENES / EVALUACIÓN DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL AFILIADO / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (RPM) Y RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAIS) - Afiliación inicial es única, vitalicia e irrepitable / Imposibilidad de ordenar ingreso al RPM si nunca existió afiliación previa: No procede “retorno” porque no existía un estado anterior en el régimen público / Aplicación del *statu quo ante* solo para traslados entre regímenes / Prohibición de traslado a menos de 10 años de la edad pensional: Art. 2.º Ley 797 de 2003 / Protección de la sostenibilidad actuarial del sistema pensional / Análisis del artículo 271 de la Ley 100 de 1993: Inaplicabilidad para este caso (mayoría del Tribunal) / Interpretación distinta de la norma (más amplia) en salvamento de voto

ASUNTO: El demandante pretendió la declaratoria de ineficacia o nulidad de la primera afiliación al RAIS (año 1999–2000) y permitir su ingreso al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones. Explicó que se afilió por primera vez al Sistema de Pensiones en 1999 a la AFP Colmena (hoy Protección), trasladando en 2000 su cuenta dentro del RAIS a Horizonte (hoy Porvenir). Alegó falta de información adecuada sobre existencia y ventajas del RPM. Solicitó traslado a Colpensiones en 2022, pero fue negado por estar a menos de 10 años de la edad pensional (regla de Ley 797/2003). El Juzgado de primera instancia absolvió a las AFP y a Colpensiones. El demandante apeló; el Ministerio Público apoyó su posición. El Tribunal CONFIRMÓ la sentencia del Juzgado y determinó que: i) No procede declarar la ineficacia de la afiliación inicial porque no hubo traslado entre regímenes, sino primera afiliación al RAIS, y la carga informativa reforzada aplica solo cuando hay traslado de un régimen a otro; ii) No puede ordenarse afiliación al RPM porque el actor nunca ha pertenecido al Régimen de Prima Media y no es jurídicamente viable crear una afiliación retroactiva, y iii) Se mantiene la validez de la afiliación al RAIS porque la afiliación produjo efectos, generó semanas cotizadas y rendimientos. La magistrada Nidia Belén Quintero Gelves consideró en su salvamento de voto que: i) El art. 271 de la Ley 100 sí permite la nulidad de la afiliación inicial cuando falta información; ii) No era necesario exigir una afiliación anterior al RPM para declarar la ineficacia, y iii) La Sala debió aplicar el régimen de ineficacia por falta de consentimiento informado.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico que aborda el Tribunal consistió en determinar si, a la luz de las normas del Sistema General de Pensiones y de la jurisprudencia aplicable, resultaba jurídicamente viable declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación inicial realizada por el demandante en el año 1999 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, y si, en consecuencia, era procedente ordenar su vinculación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por Colpensiones. Frente a este problema, el Tribunal estructuró su tesis jurídica partiendo de un eje fundamental: la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones constituye un acto “*único, vitalicio e irrepitable*”, conforme a la doctrina de la seguridad social y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, señalando que la escogencia inicial del régimen solo puede modificarse dentro de las oportunidades legalmente previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El Tribunal afirmó que, según las pruebas documentales y la información suministrada por las AFP, el demandante realizó su primera afiliación al sistema en 1999, directamente ante una administradora del RAIS (AFP Colmena), y que posteriormente solo efectuó movimientos internos dentro del mismo régimen, lo cual descarta la existencia de un traslado entre regímenes que habilitara la aplicación de la línea jurisprudencial sobre ineficacia del traslado. En

palabras del tribunal, *“es claro que anterior a ello, no pertenecía a ningún otro régimen, por lo que mal podría ordenarse su retorno o ingreso al Régimen de Prima Media [...] puesto que en espacio temporal alguno fungió como afiliado del mismo”*. A partir de esto construye su tesis: la figura de la ineficacia del traslado tiene como presupuesto indispensable que exista un régimen de origen que permita regresar al *statu quo ante*. En este caso, el afiliado nunca hizo parte del RPM y, por tanto, carece de sentido jurídico predicar un retorno a un estado que nunca existió. La sentencia enfatiza que la jurisprudencia citada por el demandante, especialmente aquella que desarrolla la línea sobre la insuficiencia de la información como causa de ineficacia del traslado (como las sentencias SL4334-2021, SL2208-2021 y SL1637-2022), solo opera cuando existe migración entre regímenes, lo que no ocurre en este asunto. El Tribunal sostiene que, al tratarse de una afiliación inicial, el deber de información no comprende la exigencia de comparar los dos regímenes ni advertir sobre alternativas del sistema, pues tal obligación se activa únicamente cuando existe traslado entre modelos opuestos. Así, concluye que no se configura la ineficacia de la afiliación porque el acto fue válido, produjo efectos y no vulneró los presupuestos normativos necesarios para retirar su eficacia jurídica. **b.** El segundo problema jurídico consistió en establecer si la AFP estaba obligada, en el momento de la afiliación inicial, a suministrar al demandante una asesoría comparativa entre los regímenes pensionales, y si la ausencia de esa asesoría configuraba una violación del deber de información suficiente capaz de generar la ineficacia del acto de afiliación. Para resolverlo, el Tribunal parte de la premisa según la cual las administradoras de fondos de pensiones tienen un deber profesional de información —conforme a los artículos 48 de la Constitución y 90 y siguientes de la Ley 100 de 1993— que implica orientar al afiliado sobre las implicaciones pensionales de sus decisiones. Sin embargo, la sentencia precisa que dicho deber, según la jurisprudencia vigente, se activa con intensidad reforzada solamente cuando el afiliado pretenda trasladarse de un régimen a otro, porque en ese escenario se requiere comparar los efectos de abandonar un régimen y optar por el otro. El Tribunal sostiene que, en el contexto de una primera afiliación, no existe un régimen anterior respecto del cual efectuar una comparación, por lo que no había una obligación legal ni jurisprudencial para la AFP de suministrar información comparativa entre RAIS y RPM. En sus palabras: *“la obligación de la AFP PORVENIR S.A. se ceñía a explicar con suficiencia las características del RAIS, no de los demás regímenes [...] porque sencillamente no figuraba [...] una afiliación previa”*. Con base en esta interpretación, el Tribunal descarta que la falta de información comparativa configure violación del deber de asesoría y afirma que no puede aplicarse la línea jurisprudencial relativa a la ineficacia del traslado por deficiencia informativa cuando no existe tránsito entre regímenes. En consecuencia, concluye que no se acreditó ninguna irregularidad en el acto de afiliación inicial que pudiera conducir a su ineficacia, ni tampoco la existencia de perjuicios derivados de un incumplimiento del deber de información. **c.** El tercer problema jurídico fue determinar si, aun sin existir afiliación previa al RPM, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 podía aplicarse para declarar la ineficacia de la afiliación inicial cuando el afiliado afirma no haber recibido una asesoría suficiente o adecuada sobre el sistema pensional. Frente a este problema, la tesis del Tribunal consiste en negar la aplicación del artículo 271 al caso concreto, sosteniendo que la norma está dirigida a sancionar actuaciones que *“impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos del Sistema de Seguridad Social”*, pero que en el expediente no se alegó ni probó actuación alguna que constituyera una limitación o interferencia en la libertad de elección del afiliado. Para el Tribunal, dicha disposición no tiene como finalidad revisar la validez de afiliaciones iniciales ni opera de manera automática ante cualquier inconformidad con el régimen escogido. Además, enfatiza que el acto fue suscrito voluntariamente y sin que se

acreditara engaño, coacción o manipulación. Por ello, concluye que el artículo 271 no es aplicable, dado que su hipótesis de hecho no se configura y no puede convertirse en una herramienta para revivir oportunidades de elección que ya fueron agotadas conforme a la ley. **d.** El cuarto problema jurídico radicó en establecer si ordenar el traslado del demandante al Régimen de Prima Media —sin que hubiese cotizado previamente a dicho régimen— resultaba compatible con los principios de sostenibilidad financiera y equilibrio actuarial del sistema pensional. Sobre esto, el Tribunal articula una tesis fundada en la jurisprudencia constitucional, especialmente la sentencia C-1024 de 2004, al advertir que permitir el traslado de afiliados cercanos a la edad de pensión, que no han contribuido al fondo común del RPMPD, comprometería la estabilidad del sistema y generaría cargas que no fueron previstas en el cálculo actuarial. En tal sentido, resalta que el demandante cuenta con 67 años y que sus cotizaciones durante más de veinte años se realizaron exclusivamente en el RAIS. Ordenar su ingreso al RPM implicaría que Colpensiones asumiera una obligación sin respaldo contributivo, contrariando el principio de equidad y poniendo en riesgo la sostenibilidad del sistema, razón por la cual la solicitud resulta jurídicamente improcedente. Esta conclusión se enlaza con la razón central de la decisión: la inexistencia de afiliación previa al RPM impide no solo la aplicación de la figura de ineficacia de traslado, sino también la materialización de una orden que afectaría gravemente la arquitectura financiera del sistema pensional.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500120240005001

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se declararon **PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR EL EXTREMO PASIVO Y EN COSENCUENCIA ABSOLVER a PORVENIR S.A., COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** de todas las pretensiones incoadas en su contra propuestas por el accionante.

SALVAMENTO DE VOTO: Mag. Doctora Nidiam Belén Quintero Gelves

[VER PROVIDENCIA](#)

MESADA 14 -ADICIONAL DE JUNIO- / PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL -CONVENIO COLECTIVO ISS–SINTRASEGURIDAD SOCIAL- / PENSIÓN DE VEJEZ -ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y ARTÍCULO 142 LEY 100 DE 1993- / COMPARTIBILIDAD PENSIONAL / DERECHOS ADQUIRIDOS / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN - Causación del derecho pensional: La pensión convencional del artículo 98 se causa exclusivamente con el cumplimiento del tiempo de servicios / Exigibilidad: La edad constituye un requisito de exigibilidad no de causación del derecho pensional convencional / Caso en que el derecho a la mesada 14 se mantiene incólume, dado que la causación de la pensión se consolidó antes del Acto Legislativo 01 de 2005 / Compartibilidad limitada cuando la pensión legal se causa después de 2005: El mayor valor correspondiente a la pensión convencional, incluida la mesada 14, debe ser asumida por la entidad obligada a la prestación extralegal, en este caso la UGPP / Orden de dar cumplimiento a precedente jurisprudencial -STL20951-2025- / intereses moratorios art. 141 Ley 100 de 1993 / Prescripción

ASUNTO: El señor Rafael Núñez Serrano, pensionado por jubilación convencional del extinto ISS, reclamó la mesada 14 que inicialmente venía recibiendo, argumentando que su derecho pensional se causó antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005. Al ser asumida posteriormente la pensión de vejez por COLPENSIONES, esta dejó de reconocer la mesada adicional. En primera instancia el Juzgado Quinto Laboral negó las pretensiones por considerar que la pensión de jubilación se había causado en 2008, cuando el actor cumplió la edad. En consulta, el Tribunal, atendiendo el precedente de la Corte Suprema y la sentencia de tutela STL20951-2025, concluyó que la pensión se causó en 1996 por cumplimiento del tiempo de servicios, de modo que la mesada 14 sí es debida y debe ser pagada por la UGPP, entidad que asumió los pasivos del ISS como empleador. Se ordenó pagar mesadas de 2019 a 2025 con intereses, declarando parcialmente probada la prescripción.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. ¿Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14 a partir del año 2008 y si dicho pago corresponde a COLPENSIONES o a la UGPP? La Sala estableció que la controversia se centra en fijar la fecha de causación de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 98 de la Convención Colectiva ISS-Sintraseguridad Social. Para resolverlo acudió al precedente reiterado de la Sala de Casación Laboral, especialmente las sentencias CSJ SL3343-2020, SL2088-2023, SL2307-2023 y SL1490-2023, según el cual la pensión convencional del artículo 98 se causa exclusivamente con el cumplimiento del tiempo de servicios, mientras que la edad constituye un requisito de exigibilidad. Así, la tesis jurídica señala que el derecho pensional del actor se causó el 2 de febrero de 1996, fecha en la que acreditó los 20 años de servicio exigidos por la norma convencional, de conformidad con la prueba documental y la tabla consignada en la sentencia. El Tribunal integró como fundamento la decisión de tutela STL20951-2025, donde se advirtió que esta Corporación había desconocido el precedente al considerar erradamente la edad como requisito de causación. Dijo la Corte: *“la pensión de jubilación convencional contenida en el artículo 98 [...] tiene como requisito de causación únicamente el tiempo de servicios, pues la edad corresponde a un componente de exigibilidad”*. En consecuencia, dado que la causación se consolidó antes del Acto Legislativo 01 de 2005, el derecho a la mesada 14 se mantiene incólume, según los presupuestos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y las reglas constitucionales de derechos adquiridos y régimen de transición. Asimismo, se integró jurisprudencia como CSJ SL3340-2020 y SL7917-2015, donde se ha establecido que cuando existe compartibilidad, la totalidad del mayor valor correspondiente a la pensión

convencional, incluida la mesada 14, debe ser asumida por la entidad obligada por la prestación extralegal, en este caso la UGPP, dado que COLPENSIONES solo debe las mesadas de la pensión de vejez, la cual se causó en el año 2013 bajo las limitaciones del Acto Legislativo 01 de 2005 que excluyen la mesada 14 por superar los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así, la Sala concluyó que la mesada 14 debe ser reconocida íntegramente por la UGPP en virtud de la compatibilidad pensional, “*en los mismos términos que la venía reconociendo hasta el año 2013*”. b. ¿Determinar si procede la condena a intereses moratorios sobre la mesada adicional de junio? La tesis jurídica adoptada por el Tribunal, conforme al criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral —citando SL4184-2021—, señala que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo que proceden siempre que exista mora en el pago, sin que sea necesario examinar la conducta del deudor. El Tribunal puntualizó que no existe ninguna justificación legal que permitiera suspender unilateralmente el pago de la mesada adicional. Por tanto, ordenó reconocer intereses moratorios sobre cada mesada adeudada “*desde su fecha de exigibilidad*”. c. ¿Determinación sobre la prescripción? La Sala aplicó las reglas de prescripción trienal contenidas en los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del CPTSS. Estableció que la prescripción solo se interrumpe una vez con la notificación de la UGPP, ocurrida el 26 de octubre de 2022, por lo cual únicamente se encuentran exigibles las mesadas de junio desde el año 2020. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la UGPP respecto de las mesadas entre 2013 y 2019.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500120230004701

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Consulta

FECHA: 21 DE ENERO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: i) **REVOCAR** en su integridad la sentencia del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar reconocer que tiene derecho a la mesada adicional de junio, del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 a cargo de la U.G.P.P., como parte del mayor valor que le corresponde en virtud de la compatibilidad pensional, en los mismos términos que la venía reconociendo hasta el año 2013; ii) **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción propuesta por U.G.P.P., respecto de las mesadas adicionales de junio de 2013 a 2019, y iii) **CONDENAR** a la U.G.P.P. a reconocer y pagar al señor RNS la suma de \$21.209.978,64 por concepto de mesadas adicionales de junio de 2019 a 2025, las que se sigan causando anualmente y por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada mesada adeudada desde su fecha de exigibilidad.

[VER PROVIDENCIA](#)

SEMANAS COTIZADAS: CÁLCULO / TASA DE REEMPLAZO / RELIQUIDACIÓN DEL IBL (INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN) / RETROACTIVO PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ (RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA – COLPENSIONES) - Caso en que se aplica nuevo precedente jurisprudencial para el cálculo de semanas con días calendario, que aumenta el total computable (CSJ SL138-2024) / Reglas sobre cómputo de semanas para tasa de reemplazo (CSJ SL3501-2022) / Intereses moratorios: Improcedencia / Indexación / Prescripción

ASUNTO: El actor recibió reconocimiento de su pensión de vejez en 2020, con IBL: \$2.112.2361339 semanas cotizadas (según COLPENSIONES), Tasa de reemplazo: 64,30% y Mesada inicial: \$1.358.168. Solicita reliquidación de la pensión alegando que el IBL era superior. COLPENSIONES negó la reliquidación en 2021, decisión confirmada en 2021 y 2022. El Juzgado Cuarto Laboral negó las pretensiones. El Tribunal revocó la sentencia de primera instancia, declaró el derecho del actor a la reliquidación pensional y condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional en suma de \$3.091.380,83.

TESIS JURISPRUDENCIAL: Cómputo de semanas con base en días calendario (CSJ SL138-2024). El Tribunal aplica el nuevo criterio fijado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL138-2024, según el cual el número de semanas cotizadas debe computarse tomando los días reales del calendario, y no mediante la equivalencia fija de 30 días por mes utilizada por COLPENSIONES. Este ajuste incrementa el total de semanas y modifica la tasa de reemplazo, impactando directamente la mesada pensional. En el caso concreto, el actor pasa de 1339 semanas (COLPENSIONES) a 1353,29 semanas, lo que conlleva un aumento en la mesada.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El problema jurídico principal consistió en determinar si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta acertó al negar la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, lo cual exigía al Tribunal establecer el IBL real del actor, el número correcto de semanas cotizadas conforme a las reglas jurisprudenciales vigentes, la tasa de reemplazo aplicable a la fecha de reconocimiento—marzo de 2020—y, finalmente, verificar si el monto de la mesada reconocida por COLPENSIONES satisfacía el marco legal o, por el contrario, debía ser revisado. La Sala construyó la respuesta a este problema a partir del análisis conjunto del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, del artículo 34 ibídem modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y del nuevo precedente fijado por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL138-2024. En ese sentido, sostuvo expresamente que el precedente citado estableció que *“para efectos de determinar el número de semanas cotizadas, los días de la semana, del mes o del año se deben tomar del calendario, al tiempo que para la facturación y pago de los aportes el mes se toma por períodos de 30 días”*, lo que significaba que el cálculo efectuado por la administradora, basado en meses de 30 días, no reflejaba el tiempo real cotizado. Revisado el reporte de semanas del actor y aplicando el criterio de días calendario, el Tribunal encontró que este contaba con 1353,29 semanas, y no con 1339 como señaló COLPENSIONES, diferencia que impactaba directamente la tasa de reemplazo. En relación con el IBL, la Sala verificó ambos métodos legales (10 años y toda la vida laboral indexada) y concluyó que el resultado más favorable para el afiliado era el derivado del promedio de toda su vida laboral, que ascendió a \$2.142.617,42, enfatizando que *“comparado dicho resultado con el I.B.L. promedio de toda la vida laboral, este último resulta más favorable al demandante”*. Con ello, procedió a aplicar la fórmula legal de tasa de reemplazo, obteniendo un porcentaje del 65,78%, el cual multiplicado por el IBL indexado arrojó una mesada pensional correcta de \$1.409.404,24, superior a la reconocida por COLPENSIONES, lo cual generaba una

diferencia mensual de \$29.332,24 para el año 2020. Por tanto, el Tribunal concluyó que el juez de primera instancia erró en su decisión y que el demandante sí tenía derecho a la reliquidación pensional. **b.** El problema jurídico secundario consistió en determinar si las diferencias pensionales estaban afectadas por el fenómeno de prescripción trienal previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El Tribunal resolvió que la excepción no podía prosperar, porque la reclamación administrativa presentada por el actor el 29 de abril de 2021 interrumpió el término prescriptivo, dado que, según la norma aplicable, *“el simple reclamo escrito sobre un derecho o prestación debidamente determinado interrumpe dicho plazo”*. Verificó además la secuencia cronológica: reconocimiento pensional en abril de 2020, reclamación en abril de 2021, resoluciones administrativas posteriores que mantuvieron la negativa, demanda judicial presentada el 30 de agosto de 2023 y notificada en febrero de 2024. Con esa línea de tiempo, estableció que las diferencias pensionales no se encontraban afectadas por la prescripción. **c.** El segundo problema jurídico secundario se centró en establecer si, como consecuencia de la reliquidación pensional, procedía condenar a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Aunque el Tribunal reiteró que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL14528-2014, SL3130-2020, SL4300-2021 y SL3975-2022), tales intereses tienen carácter resarcitorio y proceden incluso cuando la administradora actúa de buena o mala fe, también advirtió que la regla jurisprudencial tiene excepciones cuando existen razones atendibles derivadas del ordenamiento o por cambios jurisprudenciales posteriores. El Tribunal sostuvo que este era precisamente el caso, señalando que la reliquidación reconocida obedecía a un cambio de criterio jurisprudencial posterior al momento en que COLPENSIONES resolvió la petición del demandante. Por ello declaró que *“en este caso puntual no es procedente la petición de condena a intereses moratorios, pues lo cierto es que la reliquidación aquí ordenada es producto del cambio jurisprudencial”* y que la administradora actuó conforme a las reglas vigentes al momento de expedir las resoluciones administrativas. **d.** El tercer problema jurídico secundario se refería a determinar el monto del retroactivo pensional derivado de la diferencia entre la mesada correctamente calculada y la reconocida. El Tribunal desarrolló un extenso cálculo aritmético que integró la mesada inicial real, los incrementos anuales establecidos en cada vigencia, la diferencia frente a la mesada reconocida y su correspondiente indexación, aplicando el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con las tablas y operaciones contenidas en la providencia, la Sala determinó que la sumatoria de diferencias ascendía a \$2.593.947,22 y que la indexación correspondiente era de \$497.433,60, para un total de retroactivo indexado de \$3.091.380,83, enfatizando que debía pagarse *“sin perjuicio de las diferencias que se causen, y su indexación a la fecha efectiva de pago”*.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500420230031201

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Consulta

FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: **i) REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 21 de octubre de 2025 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, **DECLARAR** que el demandante PARR, tiene derecho al reconocimiento y pago de la

reliquidación de la pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES; **ii) DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; **iii) CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor del demandante, por concepto de retroactivo de la diferencia de la pensión de vejez causado desde el 28 de marzo de 2020 hasta el mes de diciembre de 2025, la suma indexada de \$3.091.380,83, sin perjuicio de las diferencias que se causen, y su indexación a la fecha efectiva de pago, y **iv) ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra por la parte actora.

[VER PROVIDENCIA](#)

TASA DE REEMPLAZO / IBL – INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / PENSIÓN DE VEJEZ: RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA - Cálculo y tope máximo de tasa de reemplazo del IBL: Incremento por semanas adicionales / No hay límite de 1800 semanas para incremento del 1,5% en la tasa de reemplazo; se debe permitir llegar al tope del 80% / Límites máximos de pensión: no puede superar el 80% del IBL / Retroactivo pensional / Intereses moratorios (improcedencia) / Indexación de retroactivos /

ASUNTO: La señora YICH demandó a Colpensiones solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, argumentando que la entidad no tuvo en cuenta el total real de 2013 semanas cotizadas, lo que afectó el cálculo de la tasa de reemplazo, quedándose en 73,60% en lugar del porcentaje que legalmente le correspondía. El Juzgado Segundo Laboral de Cúcuta reconoció su derecho al reajuste pensional y Colpensiones apeló. El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral, mediante sentencia del 5 de febrero de 2026, resolvió la apelación y la consulta, confirmando la procedencia del reajuste; concluyó lo siguiente: **i)** Colpensiones aplicó erróneamente un límite de 1800 semanas, reduciendo la tasa al 73,60%; **ii)** La interpretación correcta permite computar todas las semanas cotizadas hasta alcanzar el tope del 80%; **iii)** Procede la reliquidación de la mesada con tasa del 79,60%, IBL de \$16.003.432, y mesada inicial de: \$12.738.731 desde el 1.º de mayo de 2023, y **iv)** Procede retroactivo por \$37.794.570 (hasta enero 2026) con indexación, no intereses moratorios.

TESIS JURISPRUDENCIAL: El Tribunal acoge y reitera la línea de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL3501-2022, SL810-2023, SL795-2025). La tasa de reemplazo en el régimen de prima media debe calcularse sin limitar el número de semanas adicionales a las mínimas requeridas, pudiendo incrementar el porcentaje en bloques de 50 semanas hasta alcanzar el tope legal del 80% del IBL. Cualquier restricción artificial (como limitar el cálculo a 1800 semanas) carece de soporte legal y vulnera el carácter contributivo del sistema y el derecho al trabajo del afiliado.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.** El principal problema jurídico consiste en determinar si la sentencia de primera instancia se ajustó a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables para establecer la tasa de reemplazo de la pensión de vejez reconocida a la demandante, específicamente si Colpensiones podía limitar el incremento por semanas adicionales a un máximo derivado de 1800 semanas o si, por el contrario, debía aplicarse la totalidad de semanas efectivamente cotizadas hasta alcanzar el tope legal del 80% del IBL. Frente a este problema, la tesis jurídica del Tribunal parte de la constatación de que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece una tasa inicial determinada mediante una fórmula decreciente en función del nivel de ingresos del afiliado, a la que posteriormente se adiciona el incremento del 1.5% por cada cincuenta semanas adicionales a las mínimas requeridas, sin que el texto de la norma imponga límite de semanas para aplicar tal incremento, salvo el tope del 80% del ingreso base de liquidación. El Tribunal, acogiendo la línea del precedente de la Corte Suprema de Justicia, concretamente las sentencias SL3501-2022, SL810-2023 y SL795-2025, señala que *“no existe fundamento legal ni lógico para excluir semanas adicionales ni limitar su efecto a un 15%, pues ello vulneraría el derecho fundamental al trabajo y desconocería el carácter contributivo del sistema pensional”*, al igual que afirma que la norma *“contempla un monto máximo de pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número*

de semanas necesario para alcanzar ese tope". Con base en ello, el Tribunal concluye que la tasa de reemplazo aplicable a la demandante no era el 73,60% utilizado por Colpensiones, sino el 79,60% resultante de sumar el 21% correspondiente a las 713 semanas adicionales a la base inicial del 58,60%, operación que respeta el tope legal del 80% y refleja adecuadamente el carácter contributivo del sistema. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer cuál es la fecha exacta desde la cual debe reconocerse el reajuste pensional resultante de la tasa de reemplazo correcta y, por ende, cuál es el monto del retroactivo pensional a favor de la demandante. Para este análisis, el Tribunal observa que no existe discusión sobre el IBL reconocido (\$16.003.432) ni sobre el número real de semanas cotizadas (2013), de modo que el conflicto se circunscribe a la tasa de reemplazo. Determinada ésta en el 79,60%, el Tribunal procede a liquidar la mesada desde el 1.º de mayo de 2023, fecha de reconocimiento inicial, estableciendo que la suma correcta es \$12.738.731 y no la mesada inferior reconocida administrativamente. Asimismo, verifica que la demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2024, fecha que no afecta la reclamación pues no se configura prescripción de las diferencias adeudadas desde el 1.º de mayo de 2023. En consecuencia, el Tribunal fija el retroactivo pensional en \$37.794.570 hasta enero de 2026, precisando una mesada para 2026 de \$15.406.299,38, con aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 sobre trece mesadas anuales. **c.** El tercer problema jurídico consiste en determinar si procede imponer a Colpensiones la condena al pago de intereses moratorios según el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en el marco de la reclamación administrativa y el posterior proceso judicial que condujo a la reliquidación. El Tribunal concluye que en este caso no son procedentes los intereses moratorios, pues la reliquidación de la pensión se basa en una interpretación jurisprudencial cuyo desarrollo se consolidó en decisiones posteriores al reconocimiento inicial, lo que elimina la posibilidad de considerar que Colpensiones actuó en mora respecto del pago de una obligación exigible. En palabras del Tribunal: *"los mismos no son procedentes, dado que la reliquidación de la pensión se reconoce con fundamento en el criterio jurisprudencial expresado en la providencia CSJ SL3501-2022, reiterado en la SL2182-2025 (...)"*. En consecuencia, prospera parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación únicamente en relación con este componente. **d.** El cuarto problema jurídico consiste en determinar si, en ausencia de intereses moratorios, procede aplicar la indexación del retroactivo pensional. La tesis del Tribunal señala que la indexación es obligatoria para preservar el poder adquisitivo de las mesadas reconocidas tardíamente, dado que *"es necesario compensar el impacto inflacionario que sufrió el valor de los conceptos mencionados por el simple transcurrir del tiempo"*, ordenando para ello aplicar la fórmula $VA = Vh \times (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$. Esta decisión armoniza con la jurisprudencia constante del sistema pensional y con el deber del juez laboral de garantizar que las prestaciones mantengan su valor real.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500220240036901

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación y consulta

FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: **i) MODIFICAR** el **ORDINAL SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada proferida el día **16 de septiembre de 2025** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de establecer el reajuste de la mesada pensional

de vejez a favor de la señora YICH con una tasa de reemplazo del **79,60%** que multiplicado por el IBL \$16.003.432 arroja una mesada a partir del 1º de mayo de 2023 de \$12.738.731; **ii) MODIFICAR el ORDINAL TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante el retroactivo de las diferencias causadas a partir del 1 de mayo de 2023 hasta el mes de enero de 2026, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.794.570), que corresponde al excedente de la deuda por concepto de REAJUSTE PENSIONAL; sin perjuicio de lo que se sigan causando; con una mesada pensional para el año 2026 equivalente a la suma de \$15.406.299,38, sobre 13 mesadas anuales según lo prevé el Acto Legislativo 01 de 2005 y con los reajustes legales; **iii) REVOCAR** el ORDINAR CUARTO de la sentencia, en su lugar, **ABSOLVER A COLPENSIONES** de los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y **CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES a **INDEXAR el retroactivo pensional** de las diferencias de las mesadas hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, usando la formula explicada en la parte motiva; **iv) CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

[VER PROVIDENCIA](#)

VICIO DEL CONSENTIMIENTO (ERROR EN LA CAUSA / ERROR DETERMINANTE) / NULIDAD RELATIVA DE ACUERDO TRANSACCIONAL LABORAL / TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MUTUO ACUERDO: VALIDEZ Y LÍMITES / CONTRATOS EN PANDEMIA: MEDIDAS EMPRESARIALES COVID-19 / CONTRATO DE TRABAJO - Promesa empresarial de reenganche: reintegro / Fuerza moral: Presión indebida en la relación laboral / El mutuo acuerdo debe ser libre y sin coacción / La transacción NO puede recaer sobre derechos ciertos e indiscutibles / La promesa del empleador genera causa determinante si influye en la voluntad / El ofrecimiento de reintegro no puede ser engañoso ni crear expectativa ilegítima / No es válido un acto celebrado bajo presión, miedo o aprovechamiento de la pandemia / La empresa debe actuar conforme a buena fe objetiva / Efectos de la nulidad / Carga de la prueba / Valoración integral de la prueba

ASUNTO: La trabajadora YSO demandó la nulidad del acuerdo transaccional mediante el cual LATAM Airlines dio por terminado su contrato el 5 de junio de 2020, en plena emergencia sanitaria por COVID-19. Sostuvo que aceptó firmar únicamente porque la empresa se comprometió por escrito a reengancharla en el mismo cargo cuando se recuperara el nivel operativo previo a la pandemia. El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones. En apelación, el Tribunal Superior de Cúcuta analizó: La existencia de correos donde LATAM afirma que se compromete a volver a vincularla; que esa promesa fue la causa determinante para que la trabajadora firmara, que LATAM realmente no reactivó su planta de personal en Cúcuta, sino que contrató a TALMA, lo que hizo imposible el cumplimiento de su promesa y que el consentimiento estuvo viciado por error inducido generado por la presión de aceptar rápidamente la terminación durante la pandemia. Con base en ello, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad relativa del acuerdo transaccional por vicio del consentimiento (error en la causa); ordenó el reintegro de la trabajadora al mismo cargo o uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad en Cúcuta, reconoció salarios, prestaciones e indexación entre junio de 2020 y febrero de 2026, ordenó aportes pensionales retroactivos mediante cálculo actuarial y declaró probada la compensación de la bonificación pagada en 2020 (\$10.735.519).

TESIS JURISPRUDENCIAL: Cuando el empleador induce al trabajador a firmar un acuerdo transaccional mediante una promesa expresa de reincorporación que resulta determinante para la manifestación de voluntad, y tal compromiso no es real ni viable, el consentimiento queda viciado por error en la causa, lo que acarrea la nulidad relativa del acuerdo y el restablecimiento pleno del vínculo laboral. **Regla jurídica aplicada:** La transacción laboral es válida siempre que el consentimiento sea libre de vicios y no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 CST). El consentimiento está viciado cuando se demuestra error, fuerza o dolo (arts. 1502, 1513 y 1740–1742 C.C.). Para que proceda la nulidad relativa debe acreditarse que el vicio fue determinante en la decisión del trabajador. **Ratio decidendi:** El Tribunal concluyó que: **i)** Existió un compromiso expreso, claro e inequívoco de LATAM de vincular nuevamente a la trabajadora en el mismo cargo una vez la operación regresara al nivel previo a febrero de 2020; esta comunicación oficial constituye un elemento documental determinante. **ii)** Dicha promesa generó en la actora la convicción legítima de continuidad laboral y fue la causa eficiente para aceptar la terminación “por mutuo acuerdo”. **iii)** La empresa no cumplió la promesa: reanudó operaciones en Cúcuta mediante un tercero (TALMA), suprimiendo los cargos que ocupaban los despedidos. **iv)** El consentimiento de la trabajadora no fue libre, sino condicionado por una presión contextual (pandemia, urgencia, amenaza de pérdida total del empleo y única opción de reintegro sujeta a

firmar). y **v**) La empresa conocía que la promesa no dependía de su posibilidad real de cumplimiento, lo que implica una inducción a error sustancial.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.-** El problema jurídico central consistió en determinar si procede declarar la nulidad del acuerdo de transacción suscrito el 5 de junio de 2020 entre la señora YSO y LATAM Airlines Colombia S.A., por configurarse un vicio en el consentimiento, específicamente error en la causa, dadas las comunicaciones empresariales que prometían su reincorporación cuando se recuperara el nivel de operación prepandemia. El Tribunal resolvió este problema afirmando que la validez del mutuo acuerdo como forma de terminación contractual exige un consentimiento libre de vicios, conforme al artículo 1502 del Código Civil y al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y que, según la prueba documental obrante en el expediente, la empresa “*se compromete a vincularla nuevamente en el mismo cargo que ocupaba, una vez se abrieran las vacantes al recuperarse el nivel de operación para febrero de 2020*”, comunicación que fue enviada el mismo día de la transacción y cuya autenticidad no se controvertió, lo cual permitió establecer que dicho ofrecimiento fue la “*causa eficiente de la manifestación de voluntad*” de la trabajadora para aceptar la terminación. El Tribunal integró jurisprudencia sobre la nulidad relativa por vicios del consentimiento, indicando que el error en la causa surge cuando existe una falsa percepción de los motivos determinantes del acto jurídico (artículos 1740 y 1741 del C.C.), y que la carga de la prueba corresponde a quien alega el vicio (artículo 1757 C.C. y artículo 167 CGP), concluyendo que “*el consentimiento de la actora estuvo condicionado por un ejercicio indebido de convencimiento de parte del empleador*”, especialmente porque la empresa ofreció una expectativa de continuidad laboral que sabía no podía garantizar pues, como se acreditó, tras la reactivación de operaciones en Cúcuta la demandada tercerizó el servicio con TALMA, suprimiendo los cargos que ocupaban los trabajadores despedidos. Por tanto, el Tribunal declaró la nulidad relativa del acuerdo transaccional por error en la causa, señalando que la empresa generó en la trabajadora la idea de que “*era la única forma viable*” de mantener su empleo y que el ofrecimiento constituyó una inducción a error determinante en su consentimiento. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer si, una vez declarada la nulidad del acuerdo transaccional, procede ordenar el reintegro de la trabajadora al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del vínculo o a uno de igual o superior jerarquía, con el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. El Tribunal aplicó la consecuencia jurídica propia de la nulidad relativa, consistente en retrotraer las cosas al estado anterior, lo que implica restablecer la relación laboral interrumpida por el acto viciado. Señaló que, al haberse configurado el error determinante, la transacción carecía de eficacia jurídica y debía procederse al reintegro con solución de continuidad. Integró a esta conclusión la prueba documental y testimonial que demostraba que la trabajadora estuvo disponible para ser recontratada, que la empresa realmente suprimió los cargos y que la oferta posterior de vacante por 3 meses en Medellín “*no se identificaba con el compromiso del mismo cargo en Cúcuta*”, por lo que no podía considerarse cumplimiento de la obligación asumida. En consecuencia, el Tribunal ordenó el reintegro y el pago de salarios, cesantías, intereses, prima, vacaciones e indexación, conforme al cuadro liquidatorio incluido en la sentencia, y además ordenó la consignación de aportes pensionales retroactivos mediante cálculo actuarial. **c.** El tercer problema jurídico consiste en determinar si las excepciones propuestas por la demandada (inexistencia de la obligación, pago, compensación, entre otras) estaban llamadas a prosperar. El Tribunal resolvió que no, salvo la excepción de compensación, por cuanto, al quedar sin efecto jurídico el acuerdo, era procedente descontar de las condenas el valor recibido (\$10.735.519). **d.** El cuarto problema jurídico corresponde a la valoración probatoria respecto del vicio del consentimiento —es decir, si existió o no coacción, presión o inducción a error— y la determinación de los criterios para resolver la contradicción existente entre los testigos de ambas partes. El Tribunal,

apoyado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL1229-2022) sobre valoración testimonial, señaló que los testimonios provenían de personas con intereses contrapuestos (trabajadores con procesos similares y empleados activos de la empresa), por lo cual la Sala otorgó mayor peso a la prueba documental, destacando que el correo enviado por LATAM “*fue determinante para concluir que hubo una expectativa legítima de continuidad laboral*”. Explicó que, aunque los testigos de la empresa negaban la existencia del compromiso, el documento enviado por la propia empleadora demostraba lo contrario y, por tanto, “*restaba objetividad*” a las declaraciones rendidas en su favor. Con base en esta metodología de valoración, el Tribunal estableció que la empresa sí indujo a error al generar una convicción falsa y determinante en la voluntad de la trabajadora.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

RADICADO DEL PROCESO: 54001310500120230020501

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 04 DE MARZO DE 2026

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DECISIÓN: i) **REVOCAR** la sentencia del 24 de octubre de 2025 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **DECLARAR** la nulidad relativa del acuerdo transaccional celebrado entre la demandante YSO y la demandada LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A., el 05 de junio de 2020, por haber sido inducida la demandante a un error en la causa o en los motivos determinantes de dicho acto jurídico; ii) **CONDENAR** a la demandada LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. a efectuar el reintegro de la demandante YSO al mismo cargo que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato, o a uno de igual o superior jerarquía sin solución de continuidad en la ciudad de Cúcuta; iii) **CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar a la demandante por el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2020 hasta febrero de 2026, las siguientes sumas de dinero, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el reintegro al cargo, sumas que deberán ser debidamente indexadas hasta el momento en que se efectúe el pago. Salarios \$96.751.071,67 Cesantías \$7.916.680,56 Intereses a las cesantías \$908.194 Prima de servicio \$7.916.680,56 Vacaciones \$3.958.340,28. iv) **CONDENAR** a la demandada a consignar en el fondo de pensiones, al cual se encuentra afiliado o al que escoja la demandante el aporte pensional correspondiente a los periodos desde el 6 de junio de 2020 a la fecha de reincorporación efectiva, previo cálculo actuarial realizado por esa entidad en el cual se incluye a los respectivos intereses moratorios, sobre los montos salariales expuestos anteriormente, y v) **DECLARAR PROBADA** la excepción de compensación, autorizando a LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. a descontar de las condenas el valor de \$10.735.519 pagados a la demandante por concepto de mutuo acuerdo y **DECLARAR NO PROBADAS** las demás excepciones propuestas.

[VER PROVIDENCIA](#)



SALA PENAL

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE / JUSTA CAUSA EN EL INCUMPLIMIENTO / ESTÁNDAR PROBATORIO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / INASISTENCIA ALIMENTARIA - La capacidad económica debe demostrarse con prueba concreta, no con presunciones / No aplica en materia penal la presunción civil de que toda persona devenga al menos un salario mínimo, en donde rige de forma estricta la presunción de inocencia / El incumplimiento debe probarse como injustificado / Caso en que la Fiscalía no cumplió la carga probatoria a su cargo: La ausencia de investigación suficiente se traduce en un déficit probatorio que impide condenar / Caso en que se dio aplicación al principio “in dubio pro reo”: Si persisten dudas razonables sobre la capacidad económica del acusado, el juez debe absolver / Valoración probatoria

ASUNTO: La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta resolvió el recurso de apelación presentado por EMF, representante legal de la menor D.V.P.M., contra la sentencia absolutoria que favoreció a NPP por el delito de inasistencia alimentaria, teniendo como antecedentes que en 2020, el ICBF fijó al procesado una cuota alimentaria de \$150.000 quincenales, la que según afirma la denunciante, no se ha pagado desde febrero de 2020 hasta febrero de 2023, pese a que el procesado trabajaba como mototaxista y que incluso habría tenido empleos o trámites de ingreso a empresas, lo que demostraría su capacidad económica. El Juzgado Trece Penal Municipal absolvió al acusado porque no se demostró su capacidad económica real durante el periodo investigado. El tribunal confirmó la sentencia absolutoria considerando que la Fiscalía no demostró más allá de toda duda razonable la capacidad económica del procesado; los testimonios eran imprecisos, sin soporte documental ni verificación; no hubo investigación suficiente para establecer actividad laboral o ingresos y persisten dudas que deben resolverse a favor del acusado.

REGLA JURISPRUDENCIAL: Para que se estructure el delito de inasistencia alimentaria, no basta con acreditar la existencia de la obligación y su incumplimiento material. Es indispensable demostrar, más allá de toda duda razonable, que el procesado contaba con capacidad económica real durante el periodo investigado y que la sustracción estuvo desprovista de justa causa. La sola expectativa, referencia verbal o conjetura sobre posibles fuentes de ingreso del imputado no constituye prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Tribunal planteó como problema jurídico determinar si se configuraban los elementos estructurales del delito de inasistencia alimentaria en cabeza del procesado Norbey Pérez Patiño en perjuicio de la menor D.V.P.M., problema del cual dependía establecer si la Fiscalía demostró, más allá de toda duda razonable, la existencia de una obligación alimentaria válida, el incumplimiento de la misma y especialmente la ausencia de justa causa para tal incumplimiento, derivada de la capacidad económica real del obligado. La Sala resolvió este problema jurídico sosteniendo que, si bien estaba acreditado el vínculo filial y la existencia de la obligación impuesta mediante resolución del ICBF del 19 de febrero de 2020, así como el incumplimiento material durante el período febrero de 2020 a febrero de 2023, no se demostró el elemento esencial de la ausencia de justa causa, porque no se acreditó la capacidad económica del procesado durante ese lapso. Para la Sala, la prueba testimonial incorporada no aportaba datos concretos, verificables u objetivos que permitieran inferir que el acusado contaba con ingresos estables, reales o suficientes. Por el contrario, las afirmaciones sobre su ocupación como mototaxista o su eventual vínculo laboral con empresas no identificadas, e incluso con Ecopetrol, provenían exclusivamente de manifestaciones informales del propio procesado, transmitidas por

terceros, sin soporte documental, precisión temporal ni corroboración independiente. En tal sentido, la Sala expresó que el proceso penal exige certeza más allá de toda duda razonable y que este estándar no se satisface con inferencias derivadas de testimonios imprecisos y referencias indirectas. Tampoco era posible presumir capacidad económica con base en la edad, salud o aptitud física del acusado, pues —citando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ. Sala de Casación Penal SP849-2025 y SP1897-2025)— tal razonamiento confunde capacidad laboral potencial con capacidad económica real. La Sala precisó que en derecho penal no opera la presunción de que toda persona percibe al menos un salario mínimo, figura aplicable únicamente en procesos de familia para fijar cuotas provisionales de alimentos, mas no en procesos penales donde rige la presunción de inocencia y la carga probatoria recae exclusivamente en la Fiscalía. Por ello, concluyó que, al existir un déficit probatorio absoluto respecto de la capacidad económica del procesado, subsistía la duda razonable sobre la ausencia de justa causa, lo cual impedía atribuirle responsabilidad penal. La Sala destacó que la Fiscalía no desplegó una investigación seria orientada a esclarecer la situación económica del acusado, pues no verificó empresas, ingresos, registros laborales, bienes ni actividad productiva. Esa omisión impidió derruir la presunción de inocencia y obligó a confirmar la absolución conforme al principio in dubio pro-reo.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

RADICADO DEL PROCESO: 54001600113120210222901

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA: 28 DE ENERO DE 2026

PROCESO: Ley 1826/2017 - Delito: Inasistencia alimentaria

DECISIÓN: **Confirmar** la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2025 por el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta, por medio de la cual absolvió al procesado por el delito de inasistencia alimentaria.

[VER PROVIDENCIA](#)

DOSIFICACIÓN PUNITIVA / SUBROGADOS PENALES / PRINCIPIO DE LEGALIDAD / HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO) Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS - Imposibilidad de aplicar circunstancias de mayor punibilidad (Art. 58 CP) por ausencia de imputación fiscal / Límite legal sobre rebajas por allanamiento (Art. 539 CPP): solo procede hasta una tercera parte cuando la aceptación ocurre después de instalada la audiencia concentrada / Prohibición objetiva para conceder suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria (Art. 68A CP) por tratarse del delito de hurto calificado, expresa y legalmente excluido de esos subrogados / El principio de legalidad obliga a corregir la dosimetría cuando el descuento aplicado supera lo permitido normativamente.

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resolvió la apelación interpuesta por el representante de las víctimas contra la sentencia anticipada del 16 de diciembre de 2024, mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña condenó a LAGM por múltiples episodios de hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas. Los hechos abarcan siete eventos cometidos entre 2015 y 2020, caracterizados por intimidación con arma blanca, participación con otros sujetos en algunos casos y afectación a la integridad de varias víctimas. El procesado, tras una nulidad parcial declarada por el Tribunal en 2023 respecto de un preacuerdo previo, finalmente se allanó a cargos el 3 de diciembre de 2024. El representante de víctimas apeló la sentencia alegando: i) Omisión en incluir circunstancias de mayor punibilidad (coparticipación y uso de arma blanca), y ii) Error en la rebaja punitiva aplicada, pues se otorgó 50 % cuando solo procedía una tercera parte. El Tribunal determinó que las circunstancias de mayor punibilidad no podían ser aplicadas, porque la Fiscalía nunca las incluyó en la acusación, lo que impedía al juez adicionarlas sin vulnerar garantías. En cuanto a la rebaja por allanamiento, el Tribunal concluyó que la aceptación se produjo después de instalada la audiencia concentrada (30/04/2020), por lo que la rebaja aplicable era 1/3 y no 1/2. Corrigió la dosimetría fijando la pena definitiva en: 100 meses de prisión, igual término de inhabilidad de derechos y funciones públicas. Ratificó la negativa de cárcel domiciliaria y suspensión condicional, por prohibición del art. 68A del Código Penal. La sentencia fue confirmada parcialmente, modificando únicamente la pena impuesta.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.** El primer problema jurídico definido por el Tribunal consistió en determinar si la primera instancia vulneró el principio de legalidad de la pena al omitir aplicar las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 10 y 20 del artículo 58 del Código Penal. El Tribunal resolvió que no existió vulneración alguna, pues *“la Fiscalía ni en el escrito de acusación, ni mucho menos en el traslado y en la audiencia concentrada, le endilgó al señor LAGM las mismas”*, por lo que el juez no podía aplicarlas de forma automática, ya que ello implicaría sorprender al procesado con imputaciones no contempladas en la acusación, lo cual desconocería el derecho de defensa, línea ratificada por la Corte Suprema de Justicia según la cual el juez no puede incorporar circunstancias no atribuidas por la Fiscalía (SP4860-2019). Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la fijación en el cuarto mínimo del delito más grave, conforme a los artículos 31 y 61 del Código Penal, fue jurídicamente correcta y respetó el principio de legalidad, pues no se presentó imputación de mayor punibilidad que obligara a agravar la pena. **b.** El segundo problema jurídico analizado fue si la primera instancia aplicó indebidamente el porcentaje de rebaja punitiva por aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, concretamente si era procedente la disminución del 50% o únicamente de una tercera parte, conforme al artículo 539 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal resolvió que el juez a-quo incurrió en un error evidente, pues aunque

la nulidad decretada por el Tribunal en 2023 invalidó actuaciones posteriores al 17 de noviembre de 2022, la instalación de la audiencia concentrada del 30 de abril de 2020 permaneció incólume. Por ende, el momento procesal oportuno para acceder al beneficio del 50% había precluido, ya que el procesado “*manifestó expresamente su voluntad de no aceptar los cargos formulados*” en esa audiencia. Así, la aceptación realizada el 3 de diciembre de 2024 solo permitía la rebaja de una tercera parte, en atención a la estructura escalonada del artículo 539, que establece 50% antes de la audiencia concentrada, 33.33% después de instalada esta, y 16.66% luego de abierta la audiencia de juicio. El Tribunal, respetando el extremo punitivo base de 150 meses fijado por el juez, aplicó la rebaja correcta de una tercera parte y fijó una pena definitiva de 100 meses. **c.** Un tercer problema jurídico consistió en determinar si el juez de primera instancia acertó al negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El Tribunal resolvió que la negativa fue jurídicamente acertada, al existir una “*prohibición objetiva y expresa*” contenida en el artículo 68A del Código Penal respecto del delito de hurto calificado, lo cual impide la concesión de subrogados como la suspensión condicional (art. 63 CP) y la prisión domiciliaria (art. 38B CP). El Tribunal reiteró que el tipo penal imputado está expresamente enlistado en la prohibición, por lo que la decisión del a-quo se ajustó a la ley y no podía ser modificada. **d.** El cuarto problema jurídico se centró en establecer si la representación de víctimas tenía legitimación para impugnar la dosimetría punitiva aplicada en la sentencia anticipada. El Tribunal resolvió afirmativamente, apoyándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -SP16558-2015-, enfatizando que las víctimas pueden recurrir decisiones que afecten su derecho a obtener una sanción justa, adecuada y seria. El Tribunal señaló que “*hace parte de los derechos de las víctimas obtener justicia en el proceso penal*”, lo que incluye discutir la pena impuesta, lo cual justifica la procedencia del recurso y las modificaciones introducidas. Con base en todo lo anterior, el Tribunal modificó parcialmente la sentencia para ajustar la pena conforme al principio de legalidad, fijándola en 100 meses de prisión y manteniendo las demás decisiones en firme, al considerar jurídicamente correcto el resto del fallo.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

RADICADO DEL PROCESO: 54498600113220150212802

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA: 02 DE MARZO DE 2026

PROCESO: LEY 906 DE 2004 – Delito: Hurto calificado y agravado y otro

DECISIÓN: **i) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia anticipada condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2024 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA (N.S.), mediante la cual condenó al procesado como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo sucesivo, y de lesiones personales dolosas, y **ii) MODIFICAR** el numeral primero y segundo de la parte resolutive, en el sentido de que la pena de prisión definitiva a imponer a LAGM queda tasada en 100 meses de prisión, en el mismo término será la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas. En lo demás se mantiene incólume la sentencia.

[VER PROVIDENCIA](#)

INADMISIÓN DE DOCUMENTOS / PERTINENCIA PROBATORIA / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Requisito de pertinencia de la prueba / Facultad del juez de inadmitir pruebas pertinentes por confusas, inocuas o dilatorias / Carga argumentativa recae en quien solicita la prueba / Riesgo de dilación injustificada del juicio como criterio restrictivo / Caso en que por falta de pertinencia, se inadmite prueba documental solicitada por la defensa

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resolvió la apelación interpuesta por la defensa de HCVO, acusado de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación/tráfico/porte de armas agravado. La apelación se dirigió contra el auto del Juzgado Segundo Penal del Circuito que inadmitió los documentos provenientes de una investigación anterior adelantada ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito contra CHC, por los mismos hechos, investigación que finalizó con preclusión por muerte del indiciado. La defensa pretendía incorporar esos documentos con el argumento de que en esa investigación no se había vinculado a VO, lo cual, según su criterio, cuestionaría la orientación de la actual investigación. El juzgado de primera instancia negó la incorporación por considerar que la solicitud era genérica, no identificaba los documentos específicos, no explicaba su relación con los hechos jurídicamente relevantes y pretendía introducir de forma impropia una carpeta investigativa completa, lo cual vulneraría las reglas de inmediación, contradicción y configuraría posible prueba de referencia. El Tribunal confirmó la decisión, indicando que la defensa no cumplió con la carga argumentativa de pertinencia: Los documentos buscaban cuestionar el rumbo de una investigación anterior; no se relacionaban con los hechos a probar: existencia del delito, responsabilidad o credibilidad de testigos; no individualizaban pruebas concretas, y su propósito no incidía en el juicio de responsabilidad del acusado. Además, su admisión generaría debates ajenos al asunto, siendo dilatoria e inocua conforme al artículo 376 de la Ley 906. En conclusión, el Tribunal confirmó la inadmisión de los documentos solicitados por la defensa.

REGLA DE RESOLUCIÓN DEL CASO: La parte que solicita la incorporación de un medio de prueba en audiencia preparatoria debe explicar de manera concreta y específica la pertinencia del elemento frente al tema de prueba, lo que implica demostrar una relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes, la responsabilidad del acusado o la credibilidad de un testigo. Una argumentación genérica, indeterminada o no individualizada no satisface dicha exigencia, por lo que la prueba puede ser válidamente inadmitida. Artículos 375 y 376 de la Ley 906 de 2004: pertinencia y facultad judicial para excluir pruebas pertinentes que produzcan confusión, escaso valor suasorio o dilación injustificada.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. Problema jurídico principal: Determinar si los documentos de la investigación adelantada ante otro despacho judicial contra CHC, por los mismos hechos, cumplían con el requisito de pertinencia exigido por el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 y, por tanto, debían ser admitidos como prueba documental en la audiencia preparatoria dentro del proceso seguido contra HCVO. Frente a este interrogante, la Sala concluyó que los documentos solicitados por la defensa eran manifiestamente impertinentes al no guardar relación directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes del caso ni con el tema de prueba definido por la acusación. La Sala destacó que la defensa incumplió su carga mínima de sustentación exigida por el artículo 375 del CPP, pues se limitó a formular una solicitud genérica e indeterminada sobre *“los documentos en donde aparece la investigación que se había surtido”* contra Hernández Cabra, sin identificar cuáles eran, su contenido, ni explicar su conexión con los hechos imputados. La providencia enfatiza que *“la defensa en su solicitud inicial se limitó a*

presentar una argumentación genérica y enunciativa, sin individualizar con claridad los documentos que componen el expediente solicitado ni explicar cómo cada uno de ellos se relacionaría con un hecho jurídicamente relevante de la acusación", lo que impidió determinar su pertinencia. El Tribunal integró la norma y la jurisprudencia al recordar que, conforme al artículo 375 y a decisiones como CSJ AP3424-2023 y AP2818-2024, la pertinencia exige que la prueba contribuya al esclarecimiento del hecho punible, la identidad del responsable o la credibilidad de los testigos, lo cual no se cumplía, pues los documentos referían a una investigación anterior con un procesado distinto y *"carecen de la relación necesaria con el caso concreto que permitiera contribuir a establecer la existencia del delito o la responsabilidad penal del acusado"*. El Tribunal consideró que la finalidad de la defensa se centraba en cuestionar la orientación investigativa previa de la Fiscalía y el momento en que se habría considerado la responsabilidad del hoy acusado, lo cual no constituye un hecho jurídicamente relevante ni un indicador que haga más o menos probable la comisión del delito. En palabras de la Sala, esos documentos *"no se orientan a probar o refutar los hechos jurídicamente relevantes de lo ocurrido en febrero 27 de 2013, ni a controvertir la credibilidad de un testigo, ni a esclarecer las circunstancias propias del delito imputado"*. La Sala añadió que incluso si existiera una relación indirecta, su admisión implicaría introducir debates periféricos sobre la dinámica interna de otra actuación judicial, con capacidad de generar confusión, escaso valor suasorio y dilación injustificada, supuestos que el artículo 376 permite considerar para la inadmisión. En armonía con la jurisprudencia (CSJ AP643-2023), esta depuración probatoria es legítima y no vulnera el derecho de defensa. Por ello, la tesis jurídica concluye que los documentos solicitados no eran pertinentes, no satisfacían la carga argumentativa requerida, no incidían en el tema de prueba y, por tanto, la inadmisión debía confirmarse. **b.** Problema jurídico secundario: Determinar si la ausencia de vinculación de HCVO en la investigación previa contra CHC constituía un hecho indicador que pudiera afectar la probabilidad de autoría del procesado y, por ende, justificar la pertinencia de los documentos solicitados. El Tribunal resolvió que la ausencia de vinculación formal del acusado en una actuación paralela no constituye un hecho con capacidad lógica para incidir en el juicio de responsabilidad penal dentro del proceso actual. La Sala explicó que las decisiones investigativas responden a dinámicas probatorias cambiantes y que las dos investigaciones se diferenciaron debido a circunstancias objetivas, como la captura de uno de los implicados y la necesidad de declarar persona ausente al otro. Afirma que *"la ausencia de vinculación en una actuación paralela no constituye, por sí misma, un hecho indicador que haga más o menos probable la participación del procesado en los hechos objeto de acusación"*, por lo cual no satisface ninguno de los supuestos normativos de pertinencia previstos en el artículo 375 del CPP. Señaló, además, que el alegato defensivo se sustentaba en una interpretación equivocada del objeto y función del juicio oral, pues pretendía introducir *"discusiones periféricas sobre la dinámica interna de otra actuación judicial"* que no contribuyen a determinar la existencia del delito ni la identidad del autor. **c.** Problema jurídico secundario: Establecer si la solicitud de la defensa satisfacía las cargas procesales de individualización, claridad y sustento propias de la teoría del caso, necesarias para la admisión de elementos de conocimiento en la audiencia preparatoria. La Sala resolvió que la defensa incumplió de manera grave sus cargas procesales, ya que no presentó una teoría del caso mínimamente estructurada ni explicó la relación lógica entre los documentos solicitados, su contenido y los hechos de la acusación. La providencia señala que *"esta teoría del caso, si bien es mencionada de forma somera, nunca es siquiera referida de forma sustancial por el defensor"*, lo que impide a la autoridad judicial evaluar la pertinencia del material solicitado. El Tribunal enfatizó que el juez no puede suplir tales deficiencias ni presumir la pertinencia, pues ello alteraría la estructura adversarial del sistema. En este sentido, recordó que, conforme al precedente

(CSJ AP3975-2019, AP3424-2023), la carga argumentativa recae íntegramente en la parte solicitante. Además, señaló que la defensa pidió una especie de “*carpeta investigativa completa*” sin individualizar documento alguno, lo que no solo es incompatible con los principios de inmediación y contradicción, sino que constituye un intento impropio de incorporar prueba de referencia bajo la apariencia de documentos públicos. La Sala concluyó que la solicitud era insuficiente, especulativa, imprecisa y desviada del tema de prueba, y por ello debía mantenerse la inadmisión.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

RADICADO DEL PROCESO: 4109610610820138000601

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: Ley 906 de 2004 / Delito: Homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de julio de 2022, mediante el cual el Juzgado 2o Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta inadmitió los documentos que integraron la investigación jurídica contra CHC, por los mismos hechos, ante otro despacho judicial, tendientes a ser usados como prueba en el marco del proceso adelantado en contra de HCVO, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

[VER PROVIDENCIA](#)

IMPUTACIÓN OBJETIVA / DEBER OBJETIVO DE CUIDADO: LEX ARTIS / ACTO MÉDICO EN INSTITUCIÓN DE BAJA COMPLEJIDAD (HOSPITAL DE NIVEL I) / RESPONSABILIDAD PENAL MÉDICA / PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, LEGALIDAD Y PROHIBICIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / HOMICIDIO CULPOSO – Método de análisis para imputar resultados culposos / Función de la lex artis / Criterios para establecer negligencia, imprudencia o impericia / Juicio de comparación ex ante : ex post para determinar error de diagnóstico / Para que se estructure el tipo penal, no basta el resultado muerte; debe acreditarse infracción concreta a la lex artis y creación de riesgo jurídicamente desaprobado / En materia probatoria prevalece la pericial especializada / Caso en que no se acreditó la culpa médica del profesional acusado, como quiera que no se halló que hubiese violado un parámetro objetivo de la lex artis y que esa infracción explicara causalmente el resultado muerte / Caso en que la Fiscalía no individualizó de manera adecuada cuál parámetro de lex artis se habría incumplido / Estándar de duda razonable

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resolvió la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria dictada contra NRMO, médico general acusado de homicidio culposo por la muerte del menor Y.A.S.V., ocurrida el 22 de enero de 2013, teniendo en cuenta como antecedentes que el 20 de enero de 2013 el menor fue atendido por el médico en el Hospital de Ábrego por fiebre y dolor abdominal, ordenándole exámenes, observación por varias horas y, tras ver mejoría en los resultados, le dio alta con manejo ambulatorio. El 21 de enero, el niño reingresó en estado crítico con síntomas nuevos: orina oscura, hematuria, leucocitosis marcada, hiperglucemia y signos de sepsis. Fue remitido a Ocaña y falleció al día siguiente. En primera instancia el juzgado condenó al médico por considerar que: diagnosticó erradamente una “leucocitosis leve”, no remitió al menor a un nivel superior y actuó con negligencia al no prever el riesgo. En su apelación la defensa alegó: Valoración probatoria defectuosa, desconocimiento de peritajes de especialistas, inexistencia de infracción a la lex artis, ausencia de síntomas graves o alarmas el 20 de enero, evolución rápida e imprevisible del cuadro viral. El Tribunal revocó la condena y absolvió al médico Maldonado porque: La Fiscalía no delimitó claramente el acto culposo atribuido en la acusación; los exámenes del 20 de enero no mostraban signos de infección grave, hematuria ni parámetros alterados; la evolución clínica del 21 de enero fue agri dulce, abrupta y distinta, lo que imposibilitaba comparar ambas atenciones; no se acreditó qué protocolo de lex artis fue incumplido, ni qué examen o remisión específica habría evitado el resultado; los peritos expertos (pediatría y patología) concluyeron que se trató de un proceso viral inflamatorio agudo, de muy rápida evolución, no previsible con la información del día 20; no se demostró creación de riesgo jurídicamente desaprobado ni nexos causal con el desenlace.

REGLAS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES: 1) El Tribunal se fundamenta en la teoría de **imputación objetiva en responsabilidad médica**, la cual exige demostrar la infracción de las reglas técnicas que delimitan la actuación de un médico diligente de la misma especialidad. Para ello la jurisprudencia fija el método de análisis para imputar resultados culposos. La Corte establece cuatro preguntas fundamentales, citadas por el Tribunal: i) ¿Qué riesgo jurídicamente desaprobado fue creado?, ii) ¿Cuál fue el resultado?, iii) ¿Existe nexo causal entre la infracción a la lex artis y el resultado?, y iv) ¿Ese riesgo se desarrolló en el resultado dentro del ámbito de competencia del actor?. CSJ en SP1991-2025 (Rad. 62.475). 2) **Lex artis y valoración probatoria especializada:** Cuando el caso involucra actos propios de especialidades médicas, la valoración debe dar preferencia a peritos especializados (pediatría, patología), no a dictámenes de médicos generales. Este criterio fue clave para desvirtuar el peso

otorgado en primera instancia al dictamen aislado del médico general. **3) Criterios para establecer negligencia, imprudencia o impericia.** (SP3369-2024, SP8759-2016). **4) Juicio de comparación ex ante / ex post:** El análisis de culpa médica debe hacerse desde la información disponible al momento de la atención (ex ante), y no comparando retrospectivamente con el estado clínico posterior o con resultados fatales (ex post). Este criterio llevó a concluir que no era válido comparar la atención del día 20 con la situación crítica del 21. (SP659-2025 y SP3218-2023). **5) Exigencia de delimitar en la acusación la conducta culposa (Art. 337 C.P.P.):** La providencia acoge precedentes como SP4792-2018 y SP4045-2019, que señalan: En delitos culposos, la acusación debe precisar *qué conducta concreta del médico* constituyó negligencia, imprudencia o impericia, y *cómo* esa conducta incidió en el resultado. El Tribunal usó esta doctrina para concluir que la Fiscalía no delimitó adecuadamente la conducta reprochada. **6) Necesidad de prueba que desvirtúe la presunción de inocencia (Art. 381 C.P.P.):** El Tribunal enfatiza: En ausencia de prueba clara sobre la infracción del deber de cuidado, debe operar el principio de duda razonable y la absolución es obligatoria.

TESIS DEL TRIBUNAL: **a.** El primer problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado de primera instancia valoró adecuadamente el acervo probatorio y si, a partir de dicha valoración, era jurídicamente imputable a NRMO la muerte del menor Y.A.S.V., en términos de la teoría de la imputación objetiva aplicable a la responsabilidad penal médica. Para resolverlo, el Tribunal sostuvo que el análisis del A-quo desconoció elementos esenciales de la estructura del delito culposo y, particularmente, los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema —especialmente la sentencia SP1991-2025— que imponen verificar: si la conducta del médico creó un riesgo jurídicamente desaprobado, si dicho riesgo se concretó en el resultado, si existió nexo causal entre la infracción a la *lex artis* y la muerte, y si, desde una perspectiva ex ante y ex post, la acción del profesional fue adecuada a los protocolos médicos. El Tribunal concluyó que la Fiscalía no delimitó claramente en la acusación cuál era el acto negligente imputado ni cuál protocolo o regla de la *lex artis* había sido desconocido, lo que impidió construir durante el juicio una comprobación sólida. El Tribunal afirmó que el fallo de primera instancia *“transliteró la providencia SP1991-2025, pero no respondió”* los interrogantes esenciales sobre riesgo creado, infracción a la *lex artis*, nexo causal ni concreción del riesgo, faltando una motivación material que justificara apartarse del precedente. Por ello, la Sala concluyó que el A-quo valoró indebidamente las pruebas, otorgando peso preferente a un dictamen no especializado —el del médico general Emel Palacio— e ignorando las pericias de especialistas en pediatría y patología, quienes coincidieron en que el menor cursó una infección viral aguda de rápida evolución, imprevisible y no detectable en la consulta inicial del 20 de enero de 2013. En consecuencia, la Sala determinó que no existió una valoración probatoria conforme a la sana crítica y que, por ende, no se cumplió con el estándar probatorio del artículo 381 de la Ley 906 de 2004. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer si el médico NRMO incurrió en una infracción al deber objetivo de cuidado —ya sea por negligencia, imprudencia o impericia— al atender al menor el 20 de enero de 2013, y si dicha conducta creó o incrementó un riesgo jurídicamente desaprobado que explique causalmente el resultado muerte. La Sala resolvió este punto señalando que, conforme a la historia clínica, el médico actuó diligentemente: valoró al menor a las 11:00 a.m., diagnosticó síndrome febril en estudio, ordenó exámenes de laboratorio, hidratación y antipiréticos, mantuvo al niño en observación, reevaluó los resultados iniciales y los posteriores cuatro horas más tarde, y decidió el egreso basado en la mejoría objetiva de los valores paraclínicos. El Tribunal precisó que *“en los exámenes de laboratorio no se reflejó presencia de sangre o similar”* y que la presencia de *Blastocystis hominis* en el coprológico orientó razonablemente a un proceso gastrointestinal, no infeccioso sistémico. Indicó también que, a diferencia de lo ocurrido el 21 de enero, cuando el

doctor Acuña detectó signos alarmantes como orina color Coca-Cola, leucocitosis marcada y alteraciones metabólicas, el día anterior no se presentaron datos que exigieran remisión o exámenes especializados. Por ello, el Tribunal sostuvo que no se acreditó cuál protocolo concreto de la *lex artis* habría sido infringido, ni qué examen específico o remisión obligatoria omitió el médico, pues ni la sentencia apelada ni los peritos de la Fiscalía pudieron indicar de manera técnica qué actuación distinta habría debido implementar el profesional. Así, el Tribunal concluyó que el médico no creó un riesgo jurídicamente desaprobado, que su proceder se ajustó a la *lex artis* y que, por tanto, “*no le era exigible diagnosticar un proceso infeccioso*” con los datos disponibles en la primera consulta. **c.** El tercer problema jurídico consiste en determinar si existió un nexo causal jurídicamente relevante entre la conducta del médico Maldonado y la muerte del menor ocurrida el 22 de enero de 2013. Para resolverlo, la Sala señaló que los peritajes de patología y pediatría demostraron que el menor cursó un proceso viral inflamatorio agudo, de evolución rápida y fulminante, compatible con cuadros severos en pediatría, y que no existió evidencia de enfermedades previas que explicaran el desenlace ni de una conexión causal entre la actuación del profesional el día 20 y la infección que precipitó la muerte. Se resaltó que la necropsia describió un cuadro de dos días de evolución caracterizado por traqueítis, bronquiolitis aguda severa, miocarditis y necrosis tubular renal aguda, sin relación con patologías previas y de desarrollo abrupto. Además, el Tribunal observó que, incluso en la UCI, el menor falleció pese al manejo especializado, lo que confirmaba la agresividad del cuadro viral. Por lo tanto, concluyó que no se demostró que una eventual infracción de la *lex artis* el 20 de enero hubiera sido causa eficiente del resultado, ni que un actuar alternativo conforme a derecho hubiese evitado o disminuido el desenlace. En definitiva, la Sala determinó que no era jurídicamente imputable la muerte al médico, al no existir vínculo causal ni riesgo jurídicamente desaprobado creado por su conducta. **d.** El cuarto problema jurídico consiste en establecer si, a la luz del principio de presunción de inocencia, existía prueba más allá de toda duda razonable que permitiera confirmar la condena. La Sala resolvió que no: señaló que la imputación objetiva no se satisfizo, que no se acreditó violación del deber de cuidado, que no hubo determinación clara del acto negligente imputado, que los dictámenes especializados favorecían la actuación del procesado y que la acusación no delimitó los elementos fácticos exigidos por el artículo 337 de la Ley 906 de 2004. Por ello, concluyó que el estándar probatorio no fue superado y que debía absolverse al acusado.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

RADICADO DEL PROCESO: 4498600113220130030403

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 27 DE ENERO DE 2026

PROCESO: LEY 906 DE 2004 – Delito: Homicidio culposo

DECISIÓN: REVOCAR la sentencia proferida el 1° de diciembre de 2025 por el Juzgado Tercero del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña (N/S) y, en su lugar, **ABSOLVER** al procesado del cargo endilgado.

[VER PROVIDENCIA](#)

LIBERTAD CONDICIONAL / PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / CÓMPUTO DE PENA / REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO / DEBIDO PROCESO / PRINCIPIO DE LEGALIDAD – Nulidad procesal por falta de valoración probatoria / Requisito objetivo para la libertad condicional / Necesidad de valorar la redención de pena por trabajo: El juez omitió valorar los documentos remitidos por el EPMSC Sogamoso que acreditaban trabajo y horas, vulnerando el debido proceso / Caso en que el juez omitió resolver de fondo con base en pruebas existentes en el expediente, configurando error trascendental que llevó a la nulidad

ASUNTO: El Tribunal Superior de Cúcuta resolvió el recurso de apelación interpuesto por IAFR, condenado por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas de uso restringido, contra el auto del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta que le había negado la libertad condicional. El juzgado negó el beneficio porque consideró que Fajardo solo había cumplido 47 meses y 2 días de la pena, cifra inferior al mínimo exigido (51 meses y 27 días). Para ello, descartó reconocer redención de pena por trabajo, argumentando que no existían informes claros, completos y con soporte horario. Sin embargo, el Tribunal verificó que: i) Existía una tutela previa del 8 de octubre de 2025 que ordenó al EPMSC Sogamoso entregar toda la documentación necesaria para valorar la redención; ii) El establecimiento penitenciario sí envió en octubre de 2025 más de 130 folios con certificados, planillas, informes y evaluaciones, incluyendo una resolución favorable; iii) El juzgado no valoró esta documentación, afirmando erróneamente que no existía, y iv) Además, fundamentó su decisión en la Resolución 3190 de 2013, pese a estar derogada desde 2022, desconociendo la vigencia de la Resolución 010383 de 2022. Así concluyó la Corporación que la decisión de primera instancia incurrió en un error de derecho, desconoció la orden de tutela, omitió valorar pruebas esenciales y vulneró el debido proceso. Por ello: Declaró la NULIDAD del auto que negó la libertad condicional; ordenó emitir una nueva decisión, valorando integralmente los documentos de redención y dispuso que la decisión debe ser emitida por el juez de instancia o, si ya no es competente, por el Juzgado de Ejecución de Penas correspondiente.

REGLA DESTACADA DE RESOLUCIÓN DEL CASO: Se configura vulneración al debido proceso cuando el juez de conocimiento niega la libertad condicional por ausencia supuesta de documentación para calcular la redención de pena, aun cuando el establecimiento penitenciario sí remitió oportunamente los informes, certificados y planillas exigidos por la normativa vigente; además, constituye error de derecho aplicar una resolución derogada para sustentar la negativa del beneficio.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El primer problema jurídico consiste en determinar si el juzgado de primera instancia aplicó correctamente los requisitos legales para la concesión de la libertad condicional, particularmente en lo relativo al presupuesto objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, con fundamento en la documentación obrante en el expediente. La Sala resuelve este problema afirmando que el juez a quo incurrió en un error determinante al concluir que el sentenciado IAFR solo había cumplido 47 meses y 2 días de privación de libertad, sin reconocer la redención de pena solicitada. Precisa que la pena impuesta fue de 86 meses y 15 días, por lo que el cumplimiento de las 3/5 partes equivale a 51 meses y 27 días, cifra que, de acuerdo con los documentos existentes en el expediente, podía ser superada al adicionarse el tiempo redimido por trabajo. El Tribunal identifica que el a quo negó el reconocimiento de la redención basándose en la supuesta ausencia de informes mensuales y claridad documental, pero se demuestra que esta afirmación es incorrecta, pues desde el 15 de octubre de 2025 el establecimiento penitenciario había remitido al

juzgado todos los documentos necesarios, entre ellos cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, certificados de cómputos de trabajo y estudio, y la resolución favorable 411 de octubre 10 de 2025, lo cual evidencia que el juzgado sí contaba con los elementos suficientes para calcular la redención. Se concluye que el a quo omitió valorar prueba existente y necesaria para determinar el cumplimiento del requisito objetivo, lo que convierte la motivación en aparente y genera una violación del debido proceso. En consecuencia, decide invalidar la decisión para que se profiera una nueva, con base en toda la documentación disponible. **b.** El segundo problema jurídico consiste en establecer si el juzgado incurrió en error jurídico al fundamentar su decisión en una norma derogada, concretamente en la Resolución 3190 de 2013 del INPEC, ignorando la vigencia de la Resolución 010383 de 2022 que la derogó expresamente. La Sala resuelve afirmando que el impugnante tiene razón en cuanto a la inaplicabilidad de la Resolución 3190 de 2013, ya que fue derogada desde el 5 de diciembre de 2022. Sin embargo, aclara que, aunque se produjo un yerro por parte del a quo, este no consistió en la exigencia material de los requisitos probatorios, pues la Resolución 010383 de 2022 mantiene sustancialmente las mismas exigencias relativas a informes mensuales, planillas de horas y soportes verificables del trabajo realizado. El verdadero error, según la Sala, radica en no reconocer que tales requisitos ya estaban satisfechos con la documentación enviada por el establecimiento penitenciario, la cual fue ignorada por el juzgado. De este modo, la Sala reconoce una vulneración al principio de legalidad por la aplicación de una norma derogada, pero precisa que la infracción decisiva fue la omisión en la valoración de la prueba allegada, que sí cumplía con la normativa vigente. **c.** El tercer problema jurídico consiste en determinar si el juzgado desconoció la orden de tutela que le exigía valorar de fondo la redención de pena y la libertad condicional con base en la documentación remitida por el establecimiento penitenciario. La Sala resuelve afirmativamente, indicando que mediante fallo de tutela del 8 de octubre de 2025 se había ordenado al EPMSC de Sogamoso enviar la información necesaria y se había exhortado al juzgado a analizar de fondo la solicitud. Al constatar que la documentación sí fue remitida y que reposaba en el expediente, la Sala concluye que el juez a quo incumplió el efecto útil de la tutela, trasladando indebidamente al interno las consecuencias de la ineficiencia administrativa. Se destaca que la redención de pena no es una dádiva, sino un derecho del condenado ligado a la función resocializadora de la pena y que el análisis probatorio por parte del juez es una obligación derivada del debido proceso. Por ello, la Sala considera que la omisión del juzgado constituye una violación grave de garantías fundamentales y afecta la validez del auto, justificando la declaratoria de nulidad. **d.** El cuarto problema jurídico consiste en determinar si los errores identificados —aplicación de norma derogada, omisión en la valoración de prueba decisiva y desconocimiento de la tutela— conllevan la nulidad del auto apelado. La Sala resuelve señalando que dichos vicios afectan de manera sustancial la decisión adoptada, pues impidieron que el juzgado evaluara adecuadamente el cumplimiento del requisito objetivo y, por ende, se abstuviera injustificadamente de examinar los requisitos subjetivos del artículo 64 del Código Penal. El Tribunal concluye que la motivación es aparente, que se desconoció prueba esencial, y que tales errores comprometen el debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Por ello decreta la nulidad del auto y ordena que se emita una nueva decisión valorando integralmente la documentación obrante, o que, si ya existe asignación al Juzgado de Ejecución de Penas, sea este quien resuelva prioritariamente la solicitud.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

RADICADO DEL PROCESO: 1100160000002019001430

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA: 16 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: Ley 906 de 2004 / Delito: Concierto para delinquir, fabricación, tráfico y porte de armas de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y utilización ilegal de uniformes e insignias

DECISIÓN: i) **NULITAR** el auto proferido el 24 de noviembre de 2025 por el Juzgado 2o Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante el cual le negó a **IAFR** la concesión de la libertad condicional, y ii) **ORDENAR** al juzgado de instancia la emisión de nueva decisión frente a la solicitud de redención de pena y libertad condicional peticionada por el procesado, salvo que hubiese perdido competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, le corresponderá al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que se le asigne la vigilancia de la ejecución de la pena.

[VER PROVIDENCIA](#)

PRUEBA INDICIARIA Y DE REFERENCIA / RESPONSABILIDAD PENAL / DEBIDO PROCESO / PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO / COMISO - Nulidad por ausencia absoluta de motivación: Ruptura de unidad procesal / Elementos esenciales del delito de concierto para delinquir / Caso en que se acreditó permanencia, acuerdo, estructura y pluralidad organizada con fines delictivos, lo cual permitió establecer la responsabilidad penal respecto del tipo concierto para delinquir / Doctrina de la Corte Suprema de Justicia sobre prueba indiciaria (SP654-2022) / Caso en que se soportó la condena en indicios graves, precisos y concordantes, compatibles con la prueba directa / La condena no puede fundarse únicamente en prueba de referencia. Art. 381 CPP / Caso en que el tribunal tuvo en cuenta la prueba de referencia, porque se encontraba corroborada por testimonio directo e indicios / Estándar de prueba “más allá de duda razonable” / Comiso de vehículo: Buena fe del titular del bien / Extinción de dominio

ASUNTO: Se trata de un proceso penal adelantado bajo Ley 906/2004 por secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir agravados cometidos en 2014 en Cúcuta, relacionados con la retención, exigencia de dinero y posterior asesinato de tres jóvenes. El Tribunal decide sobre seis recursos de apelación y un recurso de la Procuraduría contra la sentencia del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado del 19 de diciembre de 2025. El fundamento fáctico dice relación con el secuestro de tres jóvenes ocurrido el 25 de abril de 2014, por cuya liberación sus familiares pagaron \$30.000.000, pese a lo cual las víctimas fueron posteriormente asesinadas y abandonadas en zonas rurales. Una camioneta Renault Duster fue utilizada para trasladarlas. Parte de los implicados eran miembros activos de la Policía Nacional, lo que facilitó evadir controles. El tribunal resolvió: **1) Nulidad parcial.** Anuló la decisión respecto de JCPG por falta absoluta de motivación, ordenó al a quo dictar nueva sentencia debidamente motivada. **2) Absolución a MARP.** Razones: No existe prueba suficiente sobre su participación, la prueba de referencia no fue corroborada y no está probado que su vivienda fue usada para retener víctimas. **3) Confirmación de condena contra JAG, TDEG y JAOM.** Sustento: Reconocimiento directo del capitán del GOES, prueba indiciaria grave y concordante, corroboración periférica de la prueba de referencia y su presencia en el vehículo con las víctimas antes de su asesinato. **4) Comiso del vehículo.** Se modifica la decisión: El vehículo queda a disposición de la Fiscalía, no se entrega aún al presunto tercero de buena fe. La Fiscalía deberá: devolverlo al legítimo titular si acredita buena fe o iniciar extinción de dominio.

REGLAS JURISPRUDENCIALES RELEVANTES: **1) Motivación de las decisiones judiciales.** (SP341-2018 (Rad. 49406), SP684-2024 (Rad. 58073) y SP341-2018). **2) Causales de nulidad por defectos de motivación.** (SP385-2023 (Rad. 56336), CSJ — SP (4 marzo 2009, Rad. 27910), SP9396-2014 (Rad. 41567), SP4234-2019 (Rad. 48264). **3) Prueba indiciaria en el sistema penal acusatorio.** SP654-2022 (Rad. 53020). **4) Prueba de referencia y límites constitucionales.** SP1177-2022 (Rad. 58668) y SP4191-2020 (Rad. 56209). **5) Naturaleza y exigencias del concierto para delinquir.** Corte Constitucional — Sentencia C-334 de 2013 y CSJ, Sala Penal — Rad. 41443 (jurisprudencia reiterada). **6) Prueba indiciaria y su valor probatorio.** (jurisprudencia clásica: CSJ (15 marzo 1893, G.J.) — cita histórica reiterada por la Corte).

TESIS DEL TRIBUNAL: A. Problema Jurídico: ¿Debía el Tribunal entrar a resolver el recurso del defensor de Juan Camilo Posada Gómez o, por el contrario, debía declararse la nulidad parcial de la sentencia por ausencia absoluta de motivación?. La

Sala concluyó que la sentencia de primera instancia incurrió en una ausencia absoluta de motivación respecto de Juan Camilo Posada Gómez, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y haciendo imposible ejercer adecuadamente el derecho de contradicción. Señaló que la juez de primera instancia no expuso razones fácticas, probatorias ni jurídicas que justificaran la condena, incumpliendo los mandatos de los artículos 139.4 y 162.4 de la Ley 906 de 2004, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, la cual exige que toda sentencia contenga una motivación completa, clara y coherente. Explicó que la motivación es un imperativo categórico y que su ausencia constituye uno de los defectos que obliga a decretar la nulidad, porque impide conocer los fundamentos de la decisión judicial. La Sala citó expresamente la doctrina jurisprudencial según la cual la motivación debe permitir comprender por qué el juez escoge unos medios de convicción, descarta otros y arriba a una conclusión jurídica, afirmando que la ausencia total, la motivación insuficiente o la ambigua son vicios que afectan gravemente las garantías procesales. En el caso concreto, examinó el apartado de la sentencia donde supuestamente se establecía la responsabilidad de Posada Gómez, encontrando que la juez se limitó a una referencia genérica, sin describir hechos, sin valorar pruebas y sin explicar por qué atribuía al procesado responsabilidad penal. Textualmente señaló que la decisión “*carece de motivos fácticos y jurídicos que la llevaron a tomar la determinación de proferir sentencia condenatoria*”. Con base en ello, la Sala consideró que se configuró plenamente la causal de nulidad, pues la decisión de primera instancia no permitió conocer los fundamentos de la condena, impidiendo al procesado controvertir la argumentación y determinar si existió un ejercicio racional y lógico de valoración probatoria. En consecuencia, decretó la nulidad parcial de la sentencia, exclusivamente respecto de JCPG, dispuso la ruptura de la unidad procesal y ordenó que la juez de conocimiento proferiera una nueva sentencia debidamente motivada, aclarando que no se ordenaba absolverlo sino garantizar una decisión conforme a estándares constitucionales y legales. **B. Problema jurídico:** ¿Debía confirmarse la sentencia condenatoria contra los procesados JAG, TDEG y JAOM, o por el contrario procedía su absolución por insuficiencia probatoria? ¿Y debía revocarse la condena contra MARP?. Al respecto el Tribunal construyó su tesis a partir de un examen integral del conjunto probatorio, evaluando la fuerza verificadora de la prueba directa, la prueba de referencia y la prueba indiciaria. La Sala reafirmó que la prueba de referencia no puede constituir fundamento exclusivo de una condena, pero sí puede operar cuando está rodeada de corroboraciones periféricas independientes, lo cual se cumplió en relación con Gutiérrez, Esalas y Ocampo, pero no respecto de Ramírez Pabón. En cuanto a MARP, la Sala concluyó que no se acreditó, más allá de toda duda razonable, su participación en los delitos de secuestro extorsivo agravado ni concierto para delinquir agravado. La decisión se basó en que los elementos utilizados por la primera instancia no constituirían corroboraciones reales sino juicios especulativos no sustentados en actos de investigación concretos. El Tribunal indicó que la afirmación según la cual las llamadas extorsivas provenían del barrio San Martín no fue verificada mediante triangulación o análisis técnico, que no existió evidencia que estableciera que el inmueble arrendado por Ramírez Pabón fuera el mismo donde se retuvieron a las víctimas, y que ningún testigo directo o indirecto ubicó al procesado en los escenarios de retención, traslado o ejecución de los jóvenes. Señaló que la primera instancia dedujo participación a partir de circunstancias meramente circunstanciales —como su condición de miembro de la Policía o su residencia temporal en un barrio en el que también se situaba un supuesto número celular de un “minutero”— sin soportes objetivos. En consecuencia, la Sala afirmó que subsisten “sendas dudas” que impiden afirmar su responsabilidad penal, por lo que aplicó el principio de in dubio pro reo y decidió absolverlo. Respecto de JAG, la Sala encontró plenamente acreditada su responsabilidad penal en los delitos de concierto para delinquir agravado, secuestro

extorsivo agravado y homicidio agravado. Sostuvo que la prueba directa proveniente del capitán OCB permite ubicarlo de manera cierta como conductor de la camioneta Renault Duster en el momento en que las víctimas eran transportadas en contra de su voluntad. El oficial lo identificó personalmente durante un procedimiento de control, en condiciones de percepción adecuadas, identificación que fue ratificada en juicio e, incluso, reforzada con reconocimientos fotográficos posteriores. El propio Gutiérrez reconoció el uso habitual de la camioneta. La Sala valoró que la prueba indiciaria construye un cuadro sólido y convergente: la coincidencia temporal entre el control policial y el posterior hallazgo de los cuerpos, la identificación del vehículo utilizado, la calidad del procesado como miembro activo de la Policía que utilizó su investidura para evadir controles, y la coherencia del conjunto de actos que revelan dominio funcional del hecho. La Sala señala que Gutiérrez impartía órdenes, coordinaba desplazamientos, distribuía roles, vigilaba y controlaba la operación, elementos que evidencian su condición de líder de la organización. Reforzó su tesis recordando que la prueba indiciaria, cuando es grave, concordante y convergente, puede fundar una sentencia condenatoria. Sobre este punto, citó extensamente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza de los indicios y su fuerza cuando actúan como conjunto racional, y señaló que en el caso concreto los indicios eran graves, concatenados y reforzados por prueba directa. Por ello, confirmó íntegramente su condena. Frente a TDEG, la Sala igualmente confirmó la condena. Destacó que la prueba directa del capitán CB lo ubica como copiloto de la camioneta Duster durante el transporte de las víctimas. La Sala consideró acreditado que era miembro activo de la Policía Nacional en 2014, descartando la alegada suspensión administrativa. Señaló que su rol dentro de la estructura criminal consistía en el acompañamiento armado, custodia y aseguramiento del traslado de las víctimas, funciones que eran esenciales para la consumación del secuestro y ejecución del homicidio. En suma, el Tribunal concluyó que existe prueba directa e indiciaria suficiente para confirmar su responsabilidad. Respecto de JAOM, la Sala igualmente confirmó la condena. Resaltó que el capitán C lo identificó como el tercer ocupante de los asientos traseros de la camioneta Duster, ubicado junto a las víctimas. La Sala consideró este reconocimiento como prueba directa de altísima fuerza demostrativa, al provenir de un testigo experto, en condiciones óptimas de percepción y que participó personalmente en el control vehicular. Además, señaló que la prueba de referencia sí tenía corroboración periférica independiente: la ubicación del procesado en el vehículo, la coincidencia con los hechos posteriores, la referencia del investigador a su condición de desmovilizado del Bloque Catatumbo de las AUC y su rol como sicario dentro de la estructura criminal. La Sala subrayó que el testimonio del capitán constituye evidencia directa que desvirtúa la presunción de inocencia, pues coloca al acusado en el núcleo mismo de la ejecución de los delitos. Las afirmaciones del testigo de referencia, que señalaban que *“Chiqui fue el que primero mató a los dos pelados”*, coincidían con el hallazgo de dos cuerpos juntos, lo que generaba una correspondencia que reforzaba el relato. En conjunto, la prueba directa, la prueba de referencia corroborada y los indicios permitían concluir, más allá de duda razonable, su responsabilidad penal. **C.** Problema jurídico: ¿Debía ordenarse la entrega del vehículo Renault Duster placa CUY-982 a HMDM, quien alegaba ser tercero de buena fe, o procedía mantenerlo afectado y no entregarlo, a la luz del régimen jurídico del comiso y de la acción de extinción de dominio?. La Sala desarrolló su tesis jurídica a partir de la interpretación sistemática del artículo 82 de la Ley 906 de 2004, que regula el comiso penal, y de las reglas de la acción de extinción de dominio previstas en la Ley 1708 de 2014. Explicó que el comiso procede sobre los bienes del penalmente responsable que hayan sido utilizados como instrumentos o medios para la ejecución del delito, pero dicha afectación debe respetar los derechos de terceros de buena fe. Indicó que la norma contempla que el comiso procede *“sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los*

terceros de buena fe”, de manera que la existencia de un derecho de dominio legítimo por parte de un tercero impone al juez verificar no solo la titularidad formal sino también la ausencia de vinculación con la conducta delictiva. La Sala recordó que la acción de extinción de dominio no es una pena, sino una consecuencia patrimonial autónoma, que recae sobre los bienes con relación de origen o destinación ilícita y que puede adelantarse incluso cuando el titular del bien no participó en la actividad criminal. Explicó que esta acción tiene carácter real y se dirige contra el bien, no contra la persona, y que procede cuando el bien ha sido utilizado como instrumento para la ejecución del delito, condición que se cumple respecto de la camioneta Renault Duster incautada, pues está acreditado que fue el vehículo utilizado para el traslado de las víctimas momentos antes de su homicidio. En el caso concreto, la Sala examinó las pruebas aportadas por el apoderado de HMDM para demostrar su condición de tercero de buena fe. El Tribunal reconoció que los documentos aportados —recibos de pago del crédito vehicular, impuesto vehicular, SOAT a nombre del presunto propietario, tarjeta de propiedad y certificados bancarios— acreditan consistentemente la titularidad formal del bien. Sin embargo, concluyó que el reclamante no demostró la buena fe exenta de culpa, pues no explicó de manera satisfactoria por qué razón el vehículo era conducido de manera habitual por el procesado JAG ni aportó prueba alguna que permitiera inferir que el uso por parte del condenado se encontraba dentro de los límites normales de un préstamo o autorización esporádica. El Tribunal estableció que, si bien el vehículo no pertenece al penalmente responsable, tampoco procede ordenarlo en devolución dentro del proceso penal, porque los documentos presentados por el reclamante no permiten afirmar con claridad que el uso dado al vehículo por los condenados fuese abusivo, clandestino o contrario a la voluntad del dueño. Tampoco se demostró que el propietario hubiese desplegado la diligencia esperada para verificar el uso del automotor o controlar su destino. Por esa razón, la Sala afirmó que no se cumplen las condiciones para ordenar su retorno inmediato en sede penal, pues la verificación de la buena fe exenta de culpa es una cuestión que debe resolverse en el escenario propio de la acción de extinción de dominio, donde el tercero puede ejercer plenamente su derecho a acreditar la licitud de su conducta y la desconexión con los hechos delictivos. La Sala concluyó que no era viable entregar el vehículo dentro del proceso penal porque no era posible afirmar la buena fe sin culpa del reclamante, pero tampoco procedía el comiso definitivo, ya que el bien no pertenecía al condenado. En consecuencia, se ajustó la decisión de primera instancia dejando el vehículo bajo custodia de la Fiscalía para el trámite correspondiente y determine si corresponde iniciar el trámite de extinción de dominio o, en su defecto, entregarlo a quien demuestre mejor derecho

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

RADICADO DEL PROCESO: 54001600000020150002302

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: LEY 906 DE 2004 – Delito: Concierto para delinquir agravado y otros

DECISIÓN: **i) Decretar** la nulidad parcial a partir de la sentencia condenatoria (inclusive), solo respecto del procesado JCPG, para que la juez de instancia proceda a emitir la sentencia acorde a la motivación exigida; **ii) REVOCAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia materia de apelación y, en su lugar, ABSOLVER a MARP de los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Concierto para delinquir agravado; **iii) CONFIRMAR** la sentencia condenatoria proferida en contra de JAG,

TDEG y JAOM, materia de apelación; y **iv) CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida, en lo que concierne al comiso del vehículo y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral noveno de la parte resolutive, ordenándose dejarlo a disposición de la Fiscalía Delegada para este caso, para que lo devuelva a quien tenga mejor derecho o bien inicie el trámite de extinción de dominio, si a ello hay lugar.

[VER PROVIDENCIA](#)

TIPICIDAD / RESPONSABILIDAD PENAL / PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA / VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Es delito de consumación instantánea y puede estructurarse mediante un solo acto siempre que tenga la virtud de afectar la armonía y unidad familiar / Caso en que se tipifica el delito de violencia intrafamiliar y el agravante por violencia basada en género -inciso 2º del artículo 229 del Código Penal-, hallándose acreditado un patrón de violencia continuada y relaciones asimétricas en perjuicio de la mujer víctima / No existe tarifa legal probatoria: El testimonio de la víctima puede ser suficiente si cumple estándares de credibilidad, como ser coherente, persistente y corroborado periféricamente / Obligación judicial de aplicar enfoque de género en los casos de violencia contra la mujer / Contexto de violencia como elemento fundamental para dimensionar la gravedad del hecho y su significado dentro de patrones estructurales de desigualdad / Prescripción / **Enfoque de género**

Decisión relevante por:

- **Reconocer y analizar la violencia de género en contexto de pareja**
- **Analizar los hechos dentro del entorno sociocultural de la relación**
- **Identificar los indicadores de dominación, control y relación asimétrica**
- **Incorporar los mandatos de erradicación de la violencia contra la mujer como parámetros interpretativos vinculantes**
- **Aplicar el enfoque de género sin desbordar el debido proceso**

ASUNTO: El proceso corresponde al recurso de apelación interpuesto por la defensa de HJPU, condenado en primera instancia por el delito de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de su entonces compañera permanente MSMV, en el que se tuvo como antecedentes que, el 17 de febrero de 2019 en Ocaña, el procesado agredió física y verbalmente a la víctima dentro de la vivienda y en presencia de sus hijos menores. Arribó la Policía por llamado de vecinos y observó lesiones visibles, procediendo a capturar al agresor en flagrancia. La víctima relató episodios previos y posteriores de violencia sistemática, evidenciando un patrón de dominación y maltrato. Argumentos de la defensa en la apelación: Prescripción de la acción penal, inexistencia del agravante por género, falencias probatorias (ausencia de dictamen forense y otros testigos), deber de aplicar Ley 1826 de 2017 e insuficiencia del testimonio de la víctima. El Tribunal confirmó la sentencia condenatoria al establecer que: i) Sí se acreditó el delito de violencia intrafamiliar, incluso si fuera un hecho aislado, por la gravedad y trascendencia para la armonía familiar; ii) sí se configuró el agravante por violencia basada en género, dada la relación desigual, el control y el patrón de maltrato; iii) la acción penal no está prescrita, pues el agravante determina una pena máxima de 14 años y un término prescriptivo de 7 años contados desde la imputación (no vencido); iv) el testimonio de la víctima es coherente, persistente y corroborado periféricamente por testimonios policiales y epicrisis médica; v) no existe vulneración al debido proceso por aplicación de la Ley 906, y vi) la condena de 72 meses de prisión y la inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas permanecen incólumes.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. Problema jurídico principal: si con lo probado en juicio se configuran los elementos del delito de violencia intrafamiliar y el agravante del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal en cabeza de Henry Jesús Padrón Unda. La Sala concluye que sí se configuran tanto el tipo base como la circunstancia de agravación, al verificar que los actos de maltrato físico y verbal ejercidos por el procesado contra su compañera permanente el 17 de febrero de 2019 poseen la entidad suficiente para

afectar el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, conforme al artículo 229 del Código Penal. La Sala sostiene que el delito es de consumación instantánea y puede estructurarse mediante un solo acto siempre que tenga aptitud lesiva real, tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia (CSJ SP14151-2016; CSJ SP1648-2025). En el caso concreto, el testimonio de la víctima —coherente, detallado y sostenido— da cuenta de agresiones con puños, patadas, golpes en rostro, boca, brazos y miembros inferiores, así como de una dinámica relacional desigual y de episodios previos de violencia. Señala la Sala que *“se evidenció un relato estructurado y detallado del episodio de agresión y maltrato, constatando así un patrón continuado de violencia física y verbal determinándose una relación asimétrica, marcada por el control y la subordinación”*, y que dicho relato encuentra respaldo en las percepciones del agente captor, quien observó golpes en la boca, rostro y brazos, corroborando así la agresión recién ocurrida. La epicrisis del hospital completa el conjunto probatorio. Frente a los cuestionamientos defensivos sobre falta de dictamen de Medicina Legal, la Sala recuerda que rige el principio de libertad probatoria del artículo 373 del C.P.P., y que la Corte Suprema ha señalado que no existe tarifa legal que exija un medio específico para acreditar las lesiones (CSJ, rad. 35080-2011). Así, la ausencia de ese dictamen no desvirtúa un acervo convergente compuesto por testimonio directo de la víctima y testimonios periféricos de funcionarios que atendieron la flagrancia. La Sala también rechaza la tesis defensiva de que se trata de un hecho aislado sin relevancia penal. Precisa que el delito no exige reiteración: *“la ausencia de reiteración en las agresiones no impide la configuración del delito... siempre que el hecho tenga la entidad suficiente para afectar la armonía familiar”*, conforme al artículo 42 de la Constitución, la Ley 294 de 1996, y la doctrina penal reiterada por la Corte Suprema. A su vez, descarta la alegada inexistencia del agravante. Con fundamento en la jurisprudencia de la Corte (CSJ SP4135-2019; CSJ SP922-2020), la Sala sostiene que el agravante opera cuando la conducta inserta o reproduce una pauta cultural de discriminación y sometimiento de la mujer. En el caso, el procesado ejercía control sobre la víctima, la agredía física y verbalmente, la perseguía y tenía conductas repetidas de dominación patriarcal, incluso obligándola a huir de la ciudad, lo cual evidencia un contexto de violencia basada en género. La Sala afirma que la agresión no fue un arrebato aislado sino *“la expresión de una conducta de sometimiento y control”*, lo que permite concluir la reproducción de un patrón de violencia de género que activa la agravación del inciso 2º del artículo 229. **b.** Problema jurídico secundario condicionado: si, en caso de no configurarse el agravante, procedería la prescripción de la acción penal. Al haberse establecido que el agravante sí se configura, la prescripción no opera. La Sala precisa que la formulación de imputación del 17 de febrero de 2019 interrumpió el término prescriptivo (art. 86 C.P.), y que el máximo punitivo del delito agravado es de catorce años, por lo que el término prescriptivo de siete años vencería el 17 de febrero de 2026, sin que al momento de decidir se hubiese cumplido. En palabras del Tribunal: *“resulta palmario que... la acción penal no se encuentra prescrita.”* La argumentación defensiva colapsa al depender de la negación del agravante, circunstancia ya desvirtuada. **c.** Problema jurídico secundario: si la aplicación del procedimiento de la Ley 906 en vez de la Ley 1826 vulneró garantías del procesado. La Sala concluye que no. El recurrente no identificó afectación concreta al debido proceso ni explicó cómo el trámite ordinario habría impedido el ejercicio de la defensa. La Sala resalta que ambas leyes respetan las garantías esenciales del sistema acusatorio y que la Ley 1826 solo persigue celeridad, sin menoscabar derechos. Por ello, el reproche carece de entidad. **d.** Problema jurídico secundario: si existió una errónea valoración probatoria que impidiera obtener certeza más allá de toda duda razonable. La Sala descarta este reproche con base en el artículo 404 del C.P.P. y en la doctrina de la Corte Suprema sobre valoración bajo la sana crítica. Sostiene que la declaración de la víctima es coherente, detallada, espontánea y

compatible con los demás medios de prueba, y que las supuestas inconsistencias son naturales y no afectan el núcleo fáctico. Recuerda que las contradicciones menores no destruyen la credibilidad (CSJ, rad. 30305-2008). El testimonio del agente captor, la epicrisis, la captura en flagrancia y los actos urgentes aportan corroboración periférica suficiente. Adicionalmente, la ausencia de testimonios de familiares o de los hijos no genera vacío probatorio, pues la ley no exige un número mínimo de pruebas y la responsabilidad penal puede deducirse de medios indirectos e indicios, como presencia, oportunidad y móvil, todos verificados en juicio.

ENFOQUE DE GÉNERO: La Sala aplica de manera expresa la perspectiva de género como criterio interpretativo obligatorio, conforme al artículo 13 de la Constitución, la Ley 1257 de 2008, la Convención CEDAW y la Convención de Belém do Pará. La sentencia inicia su análisis recordando que, tratándose de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, los jueces deben contextualizar las dinámicas de poder, subordinación y control existentes. La Sala identifica y corrige estereotipos al rechazar la tesis defensiva que pretende minimizar los hechos como un simple altercado doméstico y reconoce la existencia de una relación asimétrica marcada por la dominación masculina: *“existía un patrón sostenido de dominación patriarcal... donde la mujer fue tratada como figura subordinada, privada progresivamente de autonomía económica y física”*. En términos probatorios, valora el testimonio de la víctima sin sesgos, tomando en cuenta el contexto de desigualdad y la naturaleza de la violencia ejercida, de acuerdo con el deber de flexibilización interpretativa para no reproducir patrones discriminatorios. Respecto del principio pro-persona, la Sala opta por una interpretación reforzada que protege la dignidad y la igualdad sustantiva de la víctima, reconociendo el ciclo de violencia y la estructura relacional desigual, de modo que el análisis jurídico no parte de una igualdad formal inexistente sino del contexto real de vulnerabilidad. Por último, la Sala considera los hechos dentro del entorno sociocultural de la relación, reconoce la violencia repetida y la persecución posterior a la denuncia, e incorpora los mandatos de erradicación de la violencia contra la mujer como parámetros interpretativos vinculantes.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ

RADICADO DEL PROCESO: 54498610611320198512801

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA: 2 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: Ley 1826/2017 - Delito: Violencia intrafamiliar agravada

DECISIÓN: **Confirmar** la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante la cual se condenó al procesado como responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

[VER PROVIDENCIA](#)

VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / RESPONSABILIDAD PENAL / AGRAVANTE POR ESTADO DE INDEFENSIÓN / LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS – Credibilidad del testimonio de la víctima / Caso en que la condena se sustentó en el testimonio de la víctima, por resultar coherente, espontáneo y veraz, el cual fue corroborado por la prueba pericial rendida por el médico legista

ASUNTO: El 11 de julio de 2016, la víctima CRHA, de 70 años, fue agredida físicamente con un palo por su vecina LHP, luego de un reclamo por daños en su vivienda. Recibió golpes en espalda, brazos, piernas y rostro. Medicina Legal le otorgó 35 días de incapacidad. La Fiscalía acusó a la procesada por lesiones personales dolosas agravadas. El Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios (N.S.) la condenó a 21 meses de prisión, multa de 8.88 SMLMV y concedió suspensión condicional. La defensa apeló alegando: Incongruencias en el escrito de acusación, falta de claridad en el agravante, supuestas contradicciones en el testimonio de la víctima y deficiencias en la valoración probatoria. El Tribunal encontró que: El testimonio de la víctima fue claro, coherente y veraz; el informe médico-forense corroboró plenamente las lesiones y su mecanismo; el hijo de la víctima, aunque no presencial, confirmó el estado de su madre tras los hechos; el investigador del CTI cumplió funciones técnicas sin afectar la validez probatoria; el agravante por estado de indefensión estaba sí contenido en la descripción fáctica de la acusación, y la defensa no presentó pruebas para desvirtuar la imputación. En consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria en todos sus puntos.

TESIS DEL TRIBUNAL: a. El problema jurídico central formulado por el Tribunal consistió en determinar si fue conforme a Derecho la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Los Patios, mediante la cual se declaró responsable a LHP del delito de lesiones personales dolosas agravadas en perjuicio de CRHA. Para resolverlo, la Sala examinó si la Fiscalía demostró en juicio, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada conforme al principio de limitación de la segunda instancia. La tesis jurídica expuesta por el Tribunal afirma que la sentencia de primera instancia sí se ajustó a Derecho, dado que la valoración probatoria realizada fue correcta, integral y respetuosa de las reglas de apreciación contenidas en la Ley 906 de 2004. El Tribunal sostuvo que el testimonio de la víctima, conforme al artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, se presentó como “*un proceso de rememoración claro, espontáneo, coherente y veraz*”, en el cual la afectada relató con detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la agresión: que la procesada “*la esperó y con un palo la golpeó en repetidas ocasiones, lesionándola también en la cara y en la cabeza*”. Dicho testimonio fue corroborado íntegramente por el dictamen pericial del médico legista Eugenio Correa Parra, quien confirmó lesiones recientes múltiples (“*equimosis en región frontal, escoriaciones en espalda, equimosis en brazos y muslo izquierdo*”), compatibles con la utilización de un objeto contundente como un palo, y una incapacidad médico legal de 35 días, lo cual consolidó la prueba del daño corporal y la correspondencia con el mecanismo lesivo descrito por la víctima. El Tribunal afirmó que la defensa no logró desvirtuar la solidez de la prueba de cargo, primero porque no aportó un solo medio probatorio en juicio que controvertiera lo acreditado por la Fiscalía, y segundo porque las objeciones en relación con supuestas contradicciones de la víctima o falta de correspondencia entre el relato y el dictamen médico carecían de fundamento. Señaló expresamente que “*no es de recibo lo alegado por el recurrente*”, pues las lesiones mencionadas por la víctima “*fueron debidamente probadas*” y el dictamen médico no está llamado a establecer quién fue el agresor, sino a acreditar técnicamente las lesiones y su mecanismo de producción, mientras que la identificación del autor corresponde al testimonio directo de la ofendida.

De igual forma, la Sala desestimó el reproche sobre la supuesta indebida incorporación de testimonios, precisando que las declaraciones de la víctima, de su hijo y del investigador de policía judicial “ *fueron descubiertas por la Fiscalía en el traslado del escrito de acusación y solicitadas y decretadas en la audiencia concentrada*”, por lo que no existió vulneración alguna al derecho de defensa o contradicción. Finalmente, el Tribunal concluyó que la sentencia condenatoria debía confirmarse, puesto que la prueba testimonial y pericial, apreciada en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, demostraba con claridad la responsabilidad penal de la procesada. **b.** El segundo problema jurídico, derivado del primero, consistió en determinar si la circunstancia de agravación punitiva prevista en el artículo 119 del Código Penal, relativa al estado de indefensión (artículo 104 numeral 7), fue indebidamente atribuida por la Fiscalía al no haberse descrito —según el apelante— en el escrito de acusación. El Tribunal resolvió que esta afirmación era equivocada, pues el escrito de acusación sí contenía los hechos jurídicamente relevantes que configuraban el agravante. El ente acusador señaló que la víctima fue “ *atacada con un palo por la espalda*”, lo que evidencia un estado de indefensión aprovechado por la procesada. El Tribunal precisó que esta situación quedó plenamente demostrada en juicio, dado que las lesiones en la espalda y otras zonas fueron verificadas por el dictamen médico legista, y el ataque sorpresivo por detrás fue ratificado por la víctima. Por ello, la Sala afirmó que la circunstancia de agravación fue correctamente aplicada por la primera instancia, en armonía con los artículos 111, 112 y 119 del Código Penal y que la imputación jurídica fue adecuada y respetuosa del principio de congruencia. En resumen, Para la Sala, la sentencia condenatoria debía confirmarse al estar plenamente demostrada la responsabilidad penal de la procesada en el delito de lesiones personales dolosas agravadas. Se destacó que el testimonio de la víctima resultó coherente, espontáneo y veraz, pues describió con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida con un palo por la procesada al llegar a su residencia. Dicho relato fue corroborado por la prueba pericial rendida por el médico legista, quien constató múltiples lesiones recientes compatibles con golpes con objeto contundente, otorgando incapacidad medicolegal de 35 días, lo que reforzó la credibilidad de la versión suministrada por la afectada.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

RADICADO DEL PROCESO: 4001610953520160213701

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: LEY 906 DE 2004 – Delito: Lesiones personales dolosas agravadas

DECISIÓN: **Confirmar** la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS (N.S.), mediante la cual condenó a la procesada como responsable del delito de lesiones personales dolosas agravado.

[VER PROVIDENCIA](#)



ACCIONES CONSTITUCIONALES

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / UGPP ACCIÓN DE TUTELA - Falta de notificación efectiva / Comunicación ineficaz entre administración y administrado / Caso en que se concede el amparo constitucional por falta de notificación efectiva del acto administrativo que resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de UGPP

ASUNTO: MGP solicitó en mayo de 2025 la pensión de sobrevivientes ante la UGPP. La entidad expidió la Resolución RDP 017330 del 27 de octubre de 2025, pero no logró demostrar su notificación efectiva. Ante la falta de respuesta clara y la ausencia de notificación, el accionante interpuso acción de tutela alegando vulneración de sus derechos al debido proceso, petición, mínimo vital y dignidad humana. El Juzgado de primera instancia encontró que la UGPP no probó la entrega del aviso y ordenó notificar la resolución. La UGPP impugnó alegando falta de legitimación en la causa, existencia de notificación por aviso, improcedencia de la tutela y carencia actual de objeto. El Tribunal concluyó que no se acreditó notificación válida, que el actor sí actuó a nombre propio y que la tutela se limitó a proteger derechos procedimentales, sin invadir competencias pensionales. Por ello, confirmó la sentencia que ordenaba notificar el acto administrativo.

TESIS DEL TRIBUNAL: Destacó el Tribunal previamente que: **1.** La notificación de un acto administrativo debe ser efectiva y demostrable; la simple remisión del aviso sin constancia de entrega no satisface el artículo 69 del CPACA. **2.** La tutela procede excepcionalmente cuando la falta de notificación vulnera el derecho de petición y el debido proceso, impidiendo al administrado conocer, controvertir o recurrir un acto administrativo. **3.** La legitimación en la causa por activa se configura cuando la tutela es presentada directamente por el titular del derecho, sin exigencia de formalismos ni apoderado. **4.** El juez constitucional puede intervenir sin reemplazar a la jurisdicción ordinaria cuando la orden se limita a restablecer garantías procedimentales básicas. En el caso concreto la Sala confirmó el amparo concedido al accionante luego de concluir lo siguiente: **i)** La falta de prueba sobre la entrega del aviso de notificación impide considerar surtida la diligencia, aun cuando se hayan realizado envíos postales; **ii)** La notificación debe ajustarse plenamente al artículo 69 del CPACA, lo que implica agotar medios alternos y, de ser necesario, la publicación del aviso; **iii)** La UGPP contaba con canales de contacto actualizados que no utilizó adecuadamente para cumplir con la notificación personal; **iv)** La omisión impidió al accionante conocer el acto que resolvía su solicitud de pensión, lo que vulnera sus derechos al debido proceso y de petición, y **v)** El juez de primera instancia actuó dentro del marco de la tutela, al conceder protección únicamente frente a la falta de notificación, sin ordenar reconocimiento pensional.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

NUMERO DE PROCESO: 54001312100220260000301

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DECISIÓN: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el 22 de enero de 2026,

mediante la cual amparó los derechos fundamentales del accionante, de petición y debido proceso.

[VER PROVIDENCIA](#)

SANCIÓN DISCIPLINARIA / INCIDENTE DE DESACATO / CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES (FALLO DE TUTELA) / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ACCIÓN DE TUTELA – Obligación de la EPS de garantizar acceso efectivo y continuo a medicamentos y tratamientos ordenados, incluso cuando están fuera del PBS / Trámite del incidente de desacato / Finalidad resarcitoria y no punitiva del desacato del incidente de desacato / Caso en el que se revocó la sanción por desacato, atendiendo el hecho de luego de su imposición, la EPS entregó a la accionante los medicamentos ordenados en el fallo de tutela

ASUNTO: La señora MPMG presentó tutela para proteger sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social. El Juzgado concedió el amparo y ordenó a la Nueva EPS suministrarle de forma inmediata varios medicamentos esenciales para su tratamiento, así como garantizarle atención integral en salud. Posteriormente, la accionante informó reiterados incumplimientos en la entrega de los medicamentos, lo que dio lugar a la apertura de varios incidentes de desacato contra los interventores de la EPS (Gloria Libia Polanía y luego Luis Óscar Galves Mateus). A pesar de múltiples requerimientos, la entrega permanecía incompleta, por lo que el Juzgado sancionó al último interventor con dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos. El expediente se remitió al Tribunal Superior de Cúcuta en grado de consulta, el cual verificó que, después de impuesta la sanción, la EPS finalmente entregó la totalidad de los medicamentos pendientes, cumpliendo así la orden de tutela y por tanto revocó la sanción.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Tribunal sostuvo como tesis central que, la finalidad del incidente de desacato no es castigar, sino lograr el cumplimiento efectivo del fallo de tutela. *“El objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela... es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”* (C-367 de 2014). Las sanciones por desacato tienen carácter temporal: *“Las sanciones se imponen hasta que se cumpla la orden judicial... se persigue lograr el cumplimiento efectivo de la tutela y no reprender al renuente por la sanción misma.”* (SU-034 de 2018). En el caso concreto sentenció la Corporación que, en la medida en que la EPS había cumplido plenamente la orden constitucional porque la entrega de medicamentos finalmente se produjo, no subsistía el presupuesto material para mantener la sanción, es decir, ésta perdió su razón de ser y debe revocarse.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

NUMERO DE PROCESO: 54001312100220250017101

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Consulta

FECHA: 26 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato

DECISIÓN: REVOCAR la providencia proferida el 19 de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, sometida a consulta, mediante la cual declaró en desacato al interventor de la Nueva Eps, Dr. Luis Óscar Galves Mateus, por la omisión en el suministro de medicamentos y le impuso sanción.

[VER PROVIDENCIA](#)

SANCIÓN DISCIPLINARIA / INCIDENTE DE DESACATO / CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES (FALLO DE TUTELA) / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA DIGNA Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO / DEBIDO PROCESO / INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE EPS (NUEVA EPS): OBLIGACIONES / ACCIÓN DE TUTELA – Regulación del incidente de desacato (Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) / Deber de la EPS de garantizar servicios, medicamentos e insumos a los afiliados / Presupuestos para imponer la sanción / Incumplimiento de la orden de tutela: Debe haberse vencido el término para ejecutar la orden sin que existan pruebas de cumplimiento / Necesidad de responsabilidad subjetiva (culpa): Negligencia comprobada / Fuerza mayor o imposibilidad de cumplimiento / Notificación personal: individualización del responsable / Régimen especial del Interventor de EPS intervenida: Las actuaciones contra la EPS deben dirigirse exclusivamente al Interventor, bajo pena de nulidad

ASUNTO: Mediante fallo de tutela del 19 de abril de 2017, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta ordenó a la Nueva EPS garantizar al señor ASC servicios de salud esenciales: valoración médica, cuidador 24 horas, terapias, medicamentos e insumos. Ante el incumplimiento, su representante promovió incidente de desacato ante el referido Juzgado. Durante el trámite se hicieron múltiples requerimientos a la EPS y al interventor sin obtener respuesta adecuada, persistiendo la falta de entrega de medicamentos e insumos indispensables. El Juzgado sancionó al interventor Luis Óscar Gálvez Mateus con 2 días de arresto y multa de 2 salarios mínimos, decisión que fue enviada al Tribunal en grado de consulta. El Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, confirmó la sanción por desacato luego de revisar el expediente y constatar que: El funcionario responsable estaba debidamente individualizado y notificado, la EPS no acreditó cumplimiento total de la orden, no existía prueba de fuerza mayor o imposibilidad y se evidenció negligencia comprobada.

REGLA DE RESOLUCIÓN DEL CASO: La sanción por desacato es válida cuando está comprobado el incumplimiento objetivo de la sentencia de tutela y la responsabilidad subjetiva del funcionario obligado, siempre que se hayan respetado las garantías procesales. El interventor de una EPS en proceso de intervención forzosa, debidamente individualizado y notificado, es responsable directo del cumplimiento material de las órdenes de tutela. La falta de respuesta oportuna y de entrega completa de los servicios, medicamentos e insumos ordenados configura negligencia comprobada y justifica la sanción por desacato, al no existir prueba de imposibilidad real de cumplimiento. **Puntos clave:** **1.** La intervención administrativa no exonera a la EPS ni al interventor de cumplir órdenes de tutela. **2.** Si el responsable no demuestra acciones efectivas y completas para garantizar el cumplimiento, se configura desacato. **3.** La individualización y notificación del funcionario garantizan el debido proceso sancionatorio. **4.** El desacato tiene naturaleza sancionatoria, pero su finalidad sigue siendo lograr el cumplimiento efectivo de la tutela.

TESIS DEL TRIBUNAL: Problema jurídico: ¿Debe confirmarse la sanción por desacato impuesta al interventor de la Nueva EPS cuando, pese a múltiples requerimientos, no acreditó el cumplimiento integral de las órdenes de tutela relativas a la prestación de servicios de salud y suministro de insumos esenciales para el accionante? Para resolver el caso la Sala aplicó lo siguiente: **i)** El incidente de desacato exige identificar y notificar al funcionario responsable, garantizando su derecho de defensa. (ST-572/1996;

SU-034/2018); **ii)** La EPS –incluida cuando está bajo intervención– debe garantizar la prestación de servicios de salud y el suministro de medicamentos e insumos de acuerdo con la Ley 100 de 1993 (arts. 159 y 177); **iii)** La sanción procede cuando no se acredita la imposibilidad real de cumplimiento y se evidencia negligencia comprobada (ST-271/2015) y **iv)** El interventor designado por la Superintendencia es el responsable directo de cumplir las órdenes judiciales dirigidas a la EPS intervenida. (Resoluciones 2024160000003012-6 de 2024 y 2025320030011189-6 de 2025). En el caso concreto concluyó entonces que: **i)** El interventor Luis Óscar Gálvez Mateus fue correctamente individualizado y notificado de la apertura del incidente y de la sanción; **ii)** No acreditó la entrega de todos los medicamentos e insumos ordenados, pese a múltiples requerimientos del juzgado; **iii)** No demostró fuerza mayor ni imposibilidad jurídica o fáctica; **iv)** Persistió el incumplimiento respecto de medicamentos, insumos y suplementos vitales para el estado del accionante, y **v)** La conducta de la entidad fue calificada como renuente y de negligencia comprobada, lo que justifica la sanción disciplinaria en el marco del incidente de desacato. Por tanto, la Corporación confirmó la sanción impuesta al interventor de la Nueva EPS, consistente en dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

NUMERO DE PROCESO: 54001312100220170005504

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Consulta

FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato

DECISIÓN: CONFIRMAR la sanción impuesta al señor Luis Óscar Gálvez Mateus, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.663.944, en su calidad de interventor designado de la Nueva EPS, el nueve de febrero de 2026 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta.

[VER PROVIDENCIA](#)

SANCIÓN DISCIPLINARIA / INCIDENTE DE DESACATO / CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES (FALLO DE TUTELA) / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / DEBIDO PROCESO / INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE EPS (NUEVA EPS) / ACCIÓN DE TUTELA – El trámite del desacato debe respetar el procedimiento específico legalmente previsto (Artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991) / Incumplimiento objetivo de la sentencia de tutela: Debe haberse vencido el término para ejecutar la orden sin que existan pruebas de cumplimiento / Necesidad de responsabilidad subjetiva (culpa): La sanción procede solo si el obligado actuó con negligencia u omisión, no por el simple cargo / Identificación plena del obligado: Debe estar individualizado por nombre y cargo (no puede sancionarse a cargos impersonales) / Notificación efectiva del fallo y de los requerimientos: Sin notificación válida no hay lugar a sanción / Régimen especial del Interventor de EPS intervenida:

Las actuaciones contra la EPS deben dirigirse exclusivamente al Interventor, bajo pena de nulidad / Análisis de la responsabilidad personal del Interventor designado, como obligado directo / Respeto al debido proceso del sancionado

ASUNTO: El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga mediante fallo de tutela del 24 de julio de 2024, amparó los derechos de HBAM y ordenó a la Nueva EPS: Entregar medicamentos formulados, programar citas con oftalmología y medicina laboral, garantizar el tratamiento integral por diagnósticos de leucemia y reconocer y pagar incapacidades a partir del día 181. La decisión fue confirmada por el Tribunal en septiembre de 2025. En ese mismo año se inició el primer incidente de desacato, en el cual se sancionó inicialmente a varios funcionarios de la EPS; la decisión fue parcialmente revocada en consulta. Durante los meses de octubre y noviembre del precitado año, la accionante informó sobre nuevos incumplimientos en la entrega de medicamentos, pago de incapacidades y cita con oftalmología, por lo que se sancionó a la gerente regional, sanción que luego fue revocada por el Tribunal. A finales de 2025 se requirió sobre el incumplimiento a Luis Óscar Galves Mateus como nuevo Interventor de la Nueva EPS, pero guardó silencio reiteradamente, dándose apertura formal del incidente de desacato y luego del correspondiente trámite ante la falta de evidencias de cumplimiento, el Juzgado lo sancionó imponiéndole multa de 3 SMMLV y arresto de 3 días, luego de lo cual el Tribunal en consulta obligatoria definió la legalidad de esa sanción, confirmándola en decisión del 5 de febrero de 2026.

REGLA DE RESOLUCIÓN DEL CASO: La sanción por desacato es válida cuando está comprobado el incumplimiento objetivo de la sentencia de tutela y la responsabilidad subjetiva del funcionario obligado, siempre que se hayan respetado las garantías procesales. El interventor de una EPS intervenida es responsable directo del cumplimiento material de las órdenes de tutela. La omisión en la entrega completa de servicios, medicamentos e insumos ordenados, sin acreditar imposibilidad real, configura negligencia comprobada y justifica la sanción por desacato.

TESIS DEL TRIBUNAL: La sala sostiene que el desacato es una herramienta para garantizar la efectividad del fallo de tutela. Basado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, la finalidad no es sancionar por sancionar, sino asegurar el goce efectivo del derecho fundamental ordenado. El Tribunal confirma la sanción impuesta en primera instancia por desacato, al considerar que se cumplieron los elementos objetivo y subjetivo para ello. Al respecto verificó en el caso: **1)** La existencia de una orden judicial

clara, específica y ejecutoriada (fallo de tutela), que obligaba a la Nueva EPS a: Entregar medicamentos vitales para paciente con leucemia, programar citas con Oftalmología y Medicina Laboral, reconocer y pagar incapacidades desde el día 181. No obstante, no se acreditó entrega de medicamento, citas ni pago de incapacidades. **2)** Que el obligado estaba plenamente identificado. La orden recaía específicamente sobre el Interventor designado, figura jurídica obligada según las resoluciones de intervención de la Superintendencia Nacional de Salud. El interventor es el único facultado y obligado a ejecutar órdenes judiciales durante la intervención forzosa administrativa (Res. Supersalud 2025320030011189-6 de 2025). Por ello, recae exclusivamente en él la responsabilidad. **3)** El obligado directo por la situación administrativa actual de la EPS —su Agente Interventor Luis Óscar Galves Mateus— fue debidamente notificado y guardó silencio absoluto, pese a múltiples requerimientos, sin acreditar cumplimiento ni imposibilidad material de cumplir la orden, luego hay omisión injustificada. Es decir, el obligado tenía capacidad de cumplir y fue negligente u omisivo. **4)** Que el trámite del incidente cumplió todas las garantías del debido proceso. El Tribunal constató que el funcionario fue notificado, hubo requerimientos previos, se abrió el incidente conforme al Decreto 2591 y tuvo oportunidad de defensa, aunque no ejercida. **5)** La omisión prolongada vulnera el derecho fundamental a la salud de un sujeto de especial protección constitucional, prolonga una vulneración grave y continua, socava la autoridad judicial y el Estado de derecho, desconociendo los pilares de eficacia de la justicia. **6)** Concluye entonces el tribunal que no hubo arbitrariedad y que la sanción (multa de 3 SMLMV + 3 días de arresto) impuesta por el Juzgado: Es proporcionada, está legalmente fundada y ajustada a derecho. Por tanto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cúcuta confirma la sanción impuesta el 26 de enero de 2026 al Interventor Luis Óscar Galves Mateus, consistente en: 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (multa) y 3 días de arresto. Además: Ordena notificar por el medio más expedito, Ordena anotar en el portal web y Devolver el expediente al juzgado de origen.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO: 68001312100120250007404

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO – Consulta

FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2026

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA – Incidente de desacato

DECISIÓN: CONFIRMAR la providencia proferida el 26 de enero de 2026 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, sometida a consulta, en lo relativo a la sanción impuesta en la misma, en contra de Luis Oscar Gelves Mateus en su calidad de Interventor designado de la Nueva Eps, conforme lo motivado.

[VER PROVIDENCIA](#)